

# **EL MEDIANEDO. RESOLUCIÓN DE LOS PLEITOS INTERMUNICIPALES (SS. XI-XII)**

**Gonzalo Oliva Manso**  
**Doctor en Geografía e Historia y Derecho**

Durante la Alta y Plena Edad Media la inexistencia de un aparato burocrático, fuera administrativo o judicial, suficientemente dotado y organizado dejaba amplias lagunas en el gobierno de las entidades políticas por entonces constituidas. En el caso concreto de la administración de justicia existía un enorme vacío que rellenar entre el tribunal de la corte del rey y los órganos correspondientes en el ámbito local. La situación era la misma fuera en León o en Castilla, a uno u otro lado del Duero. Los núcleos poblacionales que conformaban los alfoques, las comunidades de villa y tierra o cualquier otra institución equivalente se remitían a sus propias autoridades, fueran nombradas por el rey o por ellos mismos, y las pequeñas diferencias que pudieran existir en sus ordenamientos eran solventadas sin mayores problemas. El problema surgía al salir de sus términos pues cada concejo representaba en lo jurídico una esfera prácticamente aislada de las demás y en esta situación se hacía preciso articular un procedimiento para resolver los pleitos en los que se veían inmersas gentes de diferentes localidades.

No quedaba otra opción que traspasar soluciones aplicadas en la vida local a un ámbito superior y eso implicaba la coordinación entre los oficiales e instituciones de las localidades involucradas. Amparados

por unas normas mínimas y limitados por la existencia de privilegios personales y territoriales muchas veces contrapuestos las autoridades de ambas localidades debían reunirse, arbitrar entre las partes y tratar de conseguir un arreglo justo. Todo en aras de evitar que un problema entre dos particulares terminara por transformarse en un conflicto abierto entre dos villas.

Un número importante de fueros hacen alusión a una institución conocida como medianedo que sería la encargada de actuar en estos casos siguiendo unas pautas muy cercanas en todos los textos. Su presencia documental desde finales del siglo XI evidencia una evolución constante, no tanto en el aspecto procedimental como en el organizativo con un creciente interés del rey en limitarlo, regularlo y sustituirlo más adelante cuando empezó a disponer de medios y personal apropiado. Ya desde los primeros fueros condales empieza a hacerse notar la presencia de esta institución, para nada novedosa como indica la breve coletilla con que se finaliza el precepto correspondiente del fuero latino de Sepúlveda: «*in Ribiella Consegera habeant medianedo, sicut ante fuit*» (# 2)<sup>1</sup>. Con esta expresión lo que antes era una institución semipública, evolución de unas reuniones de origen prerrománico o visigodo, inserta en un espacio como el extremadurano aún sin organizar pasa a ser sancionada por la autoridad adquiriendo un carácter totalmente público. A lo largo del siglo XII las normas donde se tratan asuntos como la presentación del litigio, el procedimiento de toma de prendas y la celebración de la vista pública son recurrentes en muchos de los fueros conservados fechables en la primera mitad del siglo XII para luego irse espaciando y prácticamente desaparecer durante el siglo siguiente. El antecedente inmediato de esta institución estaría en el sistema jurídico visigodo donde existieron dos instituciones de las que apenas nos quedan unos breves trazos. El *conventus publicus vicinorum*<sup>2</sup> inserto en

---

<sup>1</sup> GAMBRA GUTIERREZ, A., *Alfonso VI. Cancillería, Curia e Imperio. II Colección diplomática*, León, 1997, doc. 40.

<sup>2</sup> *LIBER IUDICIORUM* (# 8,5,6): «*Caballos vel animalia errantia liceat occupare, ita ut qui invenerit denuntiet, aut episcopo, aut comiti, aut iudici, aut*

un ámbito puramente local como evidencia su nombre se completaba con el *conventus rusticorum*<sup>3</sup> celebrado en las encrucijadas de los caminos lo que parece indicar una actuación supralocal remitiéndonos así al medianedo medieval.

Pero el medianedo también hace referencia al espacio habilitado para la celebración del acto jurídico del mismo nombre y así lo encontramos en el remoto mundo céltico<sup>4</sup>. Para Almagro Gorbea incluso el mismo término que define la institución vendría de esa época. *Medionemeton* es un topónimo ampliamente distribuido por todo el ámbito español y europeo de esta cultura y donde *nemeton* hace referencia al lugar sagrado donde se manifestaba la divinidad por lo que cualquier acto jurídico realizado en él acababa doblemente sancionado por la autoridad pública y la religiosa. Este aspecto geográfico del medianedo en su vertiente medieval fue estudiado de pasada por Meyer que lo asociaba a un ámbito territorial concreto en tanto que reunión de los habitantes de un distrito para administrar justicia<sup>5</sup>, mientras Gorriá que se acercó al tema de forma más detenida desechaba esta idea de distrito que suponía una organización territorial donde no existía y reconocía el particularismo de cada localidad refrendado en su derecho y lo definía como: «El lugar establecido por el fuero de una población,

---

*senioribus loci aut etiam in conventu publico vicinorum. Quod si non denuntiaverit, furis damnum habebit. Similis et de aliis rebus orto manebit»* (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Fuero Juzgo en latín y castellano: cotejado con los más antiguos y preciosos códices*, Madrid, 1815).

<sup>3</sup> *Etimologías XV*,2,15: «*Conpita sunt ubi usus est conventus fieri rusticorum; et dicta conpita quod loca multa in agris eodem competant; et quo convenitur a rusticis*» (SAN ISIDORO, *Etimologías*, Madrid, 2004).

<sup>4</sup> ALMAGRO GORBEA, M., “La Etnología como fuente de estudios de la Hispania Celta”, en *Pasado y presente de los estudios celtas*, La Coruña, 2007, pp. 39-40.

<sup>5</sup> MEYER, E., *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal, del siglo V al XIV*, Pamplona, 2006, vol. 2, p. 152.

donde debían ventilarse los juicios entre los moradores de ella y los habitantes de las villas próximas»<sup>6</sup>.

La lógica y la costumbre establecían que la reunión de los litigantes y las autoridades correspondientes debía celebrarse en un terreno neutral, en la medida de lo posible lo más equidistante de sus lugares de procedencia. De hecho, la etimología del término así lo indica encontrándose en otros contextos jurídicos el término «medianedo» con otros significados, pero arrastrando su origen. Muy clarificador es el contenido de una carta de 1232 por la que las órdenes de Calatrava y San Juan ponen fin a unas disputas que tenían sobre los términos de sus posesiones en La Mancha: «*E ellos partieron los terminos por mandado de amas las ordenes, e partieron de las lavores de Azuqueca fasta las lavores de Guadalferza por medio, e en el medianedo fizieron mojon... E partieron de las lavores del corral, que dizen de Guadalferza, fasta las lavores de Urda la Mata por medio; e en ese medianero fizieron mojon*»<sup>7</sup>. En las normas forales que tratan el tema de la fuga de mujeres con sus amantes el trámite a seguir es colocar a la mujer entre su familia y el hombre. Entonces ella, situada en este «medianedo»<sup>8</sup> dará fin al conflicto, pues al desplazarse hacia su familia

---

<sup>6</sup> GORRÍA, E., “El medianedo en León y Castilla”, en *Cuadernos de Historia de España*, nº 12 1949, p. 123.

<sup>7</sup> AYALA MARTÍNEZ, C. DE, (ed.), *Libro de Privilegios de la Orden de San Juan de Jerusalén en Castilla y León (siglos XII-XIV): Ms. H211 del Museum and Library of the Order of St. John, de Londres*, Madrid, 1995, doc. 261.

<sup>8</sup> Valgan dos ejemplos uno aragonés y otro castellano. CALATAYUD (# 8): «... paret illam in medianeto ante suos parentes et vicinos de Calataiub»; SEPÚLVEDA extenso (# 35): «*Et después adúganla de cabo a medianedo, τ si se fuere de cabo a los parientes, ... τ si ella fuere al forçador, ...*»: «... mulier illa in medio loco constituatur». Las ediciones de estos textos en RAMOS LOSCERTALES, J., “Textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 1, 1924, doc. 3 y *Fueros de Sepúlveda (Los). Edición crítica y apéndice documental por E. SÁEZ. Estudio histórico jurídico por R. GIBERT. Estudio lingüístico y vocabulario por M. ALVAR. Los términos antiguos de Sepúlveda por A.*

estaría declarando el uso de la fuerza y, por tanto, la existencia de un raptó; en cambio si se dirige hacia el hombre, afirmarí su consentimiento en los hechos, calificándose al hecho como una simple fuga de enamorados.

\*\*\*

El procedimiento establecido para estos pleitos intermunicipales es de una extremada simplicidad –en este sentido parece una versión abreviada del procedimiento que se seguía en esos mismos fueros para los litigios entre vecinos<sup>9</sup>– y puede reconstruirse con bastante aproximación en base a los textos conservados. Algunos, los menos, nos van a dar una visión muy sintética de los pasos a seguir y nos van a servir como armazón sobre el que situar las aportaciones de la mayoría de los fueros que apenas señalan alguna peculiaridad local que una vez comparada con otras semejantes procedentes de otras poblaciones y situada en su contexto nos permite ir completando los diversos trámites del procedimiento<sup>10</sup>. Este procedimiento en su versión más esquemática consistía en dos fases, comenzando con la presentación del caso y la entrega de garantías por parte del demandado y se continuaba con la celebración del medianedo con asistencia de las partes acompañadas de representantes de su concejo.

---

GONZÁLEZ. Con *prólogo* del Excmo. Sr. don P. MARÍN, Segovia, 1953. Vid. también Daroca (# 27) y Alcalá de Henares (# 15).

<sup>9</sup> LÓPZ ORTIZ, J., “El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la Recepción romano-canónica”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 14, 1943, pp. 184-226.

<sup>10</sup> De hecho, hay fueros en los que la existencia de un precepto dedicado a los pleitos intermunicipales solo sirve para presentar un privilegio: el derecho del demandante a preñar unilateralmente a su oponente cuando le han negado fiador o rechazado la presentación del litigio; o el de proveerse la alimentación a costa del demandado. El resto de detalles del procedimiento aparecen en tanto que sean necesarios exponerlos para una mejor explicación de estos derechos.

Esta primera fase del procedimiento aparece dividida a su vez en tres pasos:

1.- Declaración pública de la conducta reclamada ante el concejo donde residiera el demandado.

2.- Personación de este al requerimiento efectuado por sus autoridades y presentación de un fiador que le avale por las cantidades reclamadas y las posibles multas a que se hiciera acreedor.

3.- Ante la imposibilidad de ofrecer este fiador o en caso de rebeldía y negativa a hacerlo se faculta al demandante forastero a que tome prendas en los bienes de su rival.

Esta es la secuencia que encontramos en Palenzuela y en San Juan de Cella y que es válida para cualquier persona propia o ajena a la villa que actúa como demandante con independencia de su condición personal. Esos mismos trámites aparecen recogidos en el fuero de Peralta pero aplicados en la situación inversa, cuando es el vecino de una de estas villas quien tiene un agravio en otro lugar<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Diversos fueros que reconocen la existencia del medianedo afirman su existencia para todos los pleitos con independencia de la posición de demandante o demandado del vecino en el litigio. Es el caso de Sepúlveda (# 2) —«*et quales homines pecierint contra illos iudicium, aut illos ad alios*»—, Asín—«*ad vestram portam dare directum et accipite*»— y Ocaña (# 8) —«*demus directum et accipiamus*»—, en este texto se separan ambas cuestiones. Las ediciones de estos dos últimos fueros en LEDESMA RUBIO, M.<sup>a</sup> L., *Cartas de población del reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza, 1991, doc. 55 y MARTÍN RODRÍGUEZ, J. L., *Orígenes de la orden militar de Santiago (1170-1195)*, Barcelona, 1974, doc. 26, respectivamente.

Palenzuela (# 25): «*Si senior de Palenciola aut aliquis infan[zon] de foris villa, aut merinus uille, aut uicinus, habuerit ranquram de aliquo uicino, ueniat ad suum concilium et det fiador ille de quo habuerint querimoniam, ut compleat quanto suum forum mandauerit; et si noluerit colligere suum directum uel fiador de directo, tomet suum ganado ubicumque inuenerit eum sine calumpnia*»<sup>12</sup>.

Peralta (# 35): «*Et homine de Petralta, si abuerit iudicium cum homine de alia terra et fuerit ad suo concilio et demandauerit fidiator qui det ei ad sua porta in Petralta et non quesierit dare, faciat pignora de alia villa...*»<sup>13</sup>.

La obligatoriedad del demandante de recabar la previa autorización de las autoridades es del todo punto lógica al objeto de dar conocimiento público de la existencia de una disputa. Si en un litigio entre miembros de una misma comunidad los textos incluyen con carácter general esta presentación oficial con más razón se hace necesaria en estos casos en los cuales el forastero no conoce suficientemente a los vecinos, sus propiedades o el modo de actuación de sus autoridades. La entrada de un desconocido en una propiedad

---

<sup>12</sup> GAMBRA GUTIERREZ, A., *Alfonso VI...*, doc. 24.

<sup>13</sup> FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., “Colección de ‘fueros menores’ de Navarra y otros privilegios locales (I)”, en *Príncipe de Viana*, nº 165, 1982, doc. 18.

ajena y la toma inmediata de unos bienes puede no interpretarse por su propietario como parte de un procedimiento judicial y sí como una agresión, un robo manifiesto que pone en funcionamiento el principio de solidaridad local. Un problema privado acaba convertido en un conflicto público de imprevisibles consecuencias en una sociedad donde la violencia es recurso habitual para solventar cualquier discrepancia.

La renuencia de las autoridades locales a la hora de dar entrada a estas demandas implica su propia responsabilidad como en Monzón de Campos donde se les da un plazo de tres días para cumplir con su obligación con una multa de un maravedí por cada uno de ellos que se demoren<sup>14</sup>. Este mismo plazo aunque sin hacer alusión a posibles multas aparece citado también en el fuero de Córdoba de 1241 (# 57.2) –*«Et querelousus de foris de uilla habeat directum usque ad tertium diem et non prolongent ei magis directum alcaldes»*<sup>15</sup>–.

Una vez conocida por las autoridades la existencia de un agravio queda poner el asunto en conocimiento del demandado. Solo el fuero de Avilés (# 16) dedica un espacio al tema de la contestación. No existe citación, el merino acompañado del forastero se dirigen a su encuentro y le formulan la acusación –*«vaia lo maiorino al vezino cum lo rancuroso de fora, et diga lo maiorino al vezino: ‘Tú, fulá, da directo a est omne quis ranculó de ti’*»–. Aceptada la demanda el siguiente paso sería la presentación de fiadores. Aunque en varios fueros –Sepúlveda, Calatayud, Guadalajara, Yanguas, Peralta, Belinchón, Uclés, Zorita– no

---

<sup>14</sup> MONZÓN DE CAMPOS (# 6): *«Qui querela ouiere de otra uila no pendre de campo, maes uaiá a la uila a los adelantados e diga su querela; e faganle auer derecho. Si los adelantados no ficieren auer derecho, faga pesquisa sobre ellos, fasta III dias peche cada dia un morabito. Uenga al quarto dia sin armas e pendre por III morabitos e por su querela»* (RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *Palencia (Panorámica foral de la provincia)*, Palencia, 1981, doc. 35).

<sup>15</sup> MELLADO RODRÍGUEZ, J., “El fuero de Córdoba: edición crítica y traducción”, en *Arbor*, nº 654, 2000, pp. 191-231.



se hace referencia a su presencia, la creemos necesaria en todo caso. Su omisión sería entonces una decisión particular del redactor del documento, un reflejo del laconismo con que se nos han transmitido los usos y costumbres de cada lugar y donde multitud de detalles no se consideraron necesarios ponerlos por escrito por su general conocimiento y aplicación.

Sobre la procedencia de estos fiadores se extienden algunos textos como Marañón donde no se cita al fiador en el caso de las demandas efectuadas por el vecino contra el forastero (# 3) y sí a la inversa (# 4), como también ocurre en Medinaceli (## 19, 23)<sup>16</sup>. En Yanguas (# 55) se admite que al menos uno de ellos sea foráneo —«*et homines de Anguas non dent fidancias nisi unum de Anguas et alterum de aliis terris*»<sup>17</sup>— mientras que en Caparroso (# 5) estos personajes solo deben extraerse entre sus propios vecinos —«*det fidança de suo conçeilo*»<sup>18</sup>— y de igual manera en Medina de Pomar (# 48) —«*populator villae non teneatur ei fideiussores dare exinde de terra de Medina*»<sup>19</sup>—. Este requisito supone en el fondo una ventaja pues es más fácil que sea un familiar o un conocido el que le avale que una persona de otra localidad con vínculos mucho más laxos. Si a esto se le une como en Melgar de Suso (# 15) la obligatoriedad del forastero a aceptar los fiadores que se le presenten —«*Nulla ome que a estas villas vinier*

---

<sup>16</sup> MEDINACELI (# 19): «Et homines de Carocastellis qui demandauerint directum in alias terras et illis non fezerint directo et super istut pignorauerit in assadura, saccet .XXX.<sup>a</sup> solidos»; MEDINACELI (# 23): «Homines de alteras terras qui iudicio demandauerint ad homines de Carocastelis, det illis fidiatore vt non ueniat nullus homo in propria voze et sic faciat illis directo » (FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., “Colección de ‘fueros menores’...”, doc. 15).

<sup>17</sup> DELGADO MARTÍNEZ, M.<sup>a</sup> C., *Apuntes sobre la vida rural de la villa y tierra de Yanguas (Soria), siglos XII-XVI*, Almazán, 1981, doc. 2.

<sup>18</sup> FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., “Colección de ‘fueros menores’...”, doc. 5.

<sup>19</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Madrid, 1982, doc. 24.

*prender et si fiadores le dieren a su fuero derechos e non los quisiere coger e la prenda le tovieren, non haya ninguna caloña*<sup>20</sup>— se redondea un completo sistema de defensa en torno del vecino pues su rechazo implica de manera automática la inimputabilidad por las lesiones que se le causen si persiste en su intento de tomar prendas por sí mismo. El fuero de Caparrosos (# 5) no llega a tanto y se limita a imponer una multa, importante eso sí, de sesenta sueldos para estos casos.

Este fiador puede ser también aportado en un momento posterior del procedimiento y antes de la celebración del medianedo con el objetivo de recuperar las prendas tomadas por el demandante. Algún fuero se limita a señalar esta posibilidad —Miranda de Ebro (## 42, 43, 44)—, otros nos dan algún detalle concreto de la localidad. En algunos casos se recalca el hecho, por negativo, de que una vez tomadas los bienes el trámite de recuperarlas ya no tienen lugar en su villa si no que tiene que desplazarse a la del prendador y dar allí el fiador<sup>21</sup>. Avilés en cambio, parecen retrotraerse a un momento anterior cuando el demandante parte con los bienes tomados y el propietario arrepentido

---

<sup>20</sup> *Ibíd.*, doc. 50.

<sup>21</sup> SORIA (# 6): «...et leuet illa pignora [ad] Casseda. Et prenda de illa .XXX. solidos in assatura, et mittat suo seniore in [Casse]da fidiator super suos pignos. Et ueniat ad medianeto ad illa porta de Casseda illo [homo] que demandavit»; MARAÑÓN (# 4): «...leuet iste homo de Maraione uno de suos uicinos et pare illum fidiator quantum iudicauerit in suo medianeto»; ALCALÁ DE LA SELVA (# 5): «..., pignoret illum et accipiat de illa pignora LX<sup>a</sup> solidos in assadura. Et illo seynore de iamdicta pignora donet fideiussos propter sua pignora vicino de Alchala intus in villa qui dicitur Alchala». Las ediciones de estos fueros en FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., “Colección de ‘fueros menores’...”, docs. 16 y 17 y PÉREZ GARCÍA-OLIVER, L., *El dance de Alcalá de la Selva (Teruel)*. Zaragoza, 1988, doc. 1, respectivamente. En este último seguimos la numeración propuesta por OLIVA MANSO, G., “Reconstrucción de un fuero de frontera: Daroca”, en *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº 7, 2016, pp. 79-157.

llama a sus autoridades y solicita su intermediación para recuperarlas antes de que lleguen a la localidad de su rival<sup>22</sup>.

Puede darse el caso de que el prendador considere que al estar en posesión de los bienes no tiene porqué devolverlos y se niegue a recibir el fiador. Sería esta una mala decisión pues fueros como el de Lara dan plena libertad para recuperar los bienes tomados como se considere conveniente, incluido el uso de la fuerza si fuera preciso quedando impunes, sin calaña, por esos hechos<sup>23</sup>. Más claro aún es Astudillo (# 22) pues desarrolla lo anterior –«*per forza*»– entroncando de forma muy directa con lo que veremos más adelante en las fazañas de Castrojeriz: «*aplicent se cum suo podere et uadant post illum ganatum et dirumpant et crebantent uillas et palatios de reges et comites et potestates et infanzones et fachent inde sua peindra. Et si istum fecerint homines de Astutello afirmarar suo foro*»<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> AVILÉS (# 16): «*Et si prindar lo rancuroso, pois venga lo maiorino cum lo pindrado e diga: 'Tú, fulano, saca la de to vezino et dai el plazo cum lo prindrador seu vizino'. El prindado saque sua prindra enfiada daquel que peindró si quer efiada; si non, com él podel,...*» (SANZ FUENTES, M.<sup>a</sup> J., ÁLVAREZ CASTRILLÓN, J. A. y CALLEJA PUERTA, M., *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media (1155-1498)*, Avilés, 2011, doc. 1).

Hay que destacar en la redacción de este capítulo un pequeño detalle –«Tú, fulano, saca la de to vezino», el enfatizado es nuestro– que corrobora lo manifestado párrafos atrás en la estrecha relación entre el desarrollo de estos pleitos y los locales.

<sup>23</sup> LARA (# 33): «*Si aliquis pendra leuauerit de Lara et fuerint post eum homines de Lara, et dederint fidiatores de suo conceio et noluerint illos colligere, et potuerint suo ganado trahere per aliqua guisa, aut per forza, non habeat calumnia*» (MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros locales...*, doc. 13).

<sup>24</sup> RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *Palencia...*, doc. 14.

Sahagún y las localidades que siguen su derecho presentan el caso particular de fianzas presentadas por ambas partes. Es el caso concreto de la reclamación por la propiedad de una casa<sup>25</sup>. El forastero debe entonces presentar fiador al abad por cincuenta sueldos y al propietario por el doble del valor de la vivienda objeto del litigio. Cantidades que perderá quien vea su derecho rechazado. Se intenta evitar así la presentación de reclamaciones falsas, cuando no temerarias, imponiéndose una doble pena al demandante, una por su falta de respeto a la justicia y al otra en concepto de reparación por la injuria cometida sobre el demandante al acusarle falsamente.

No habiendo fiador la toma de prendas se convierte indefectiblemente en el siguiente acto jurídico. La continua presencia de normas dedicadas a regularizar este trámite en los fueros es el vivo reflejo de la impotencia de la administración para suprimirlo por lo que se intenta reconducirlo de la mejor manera posible<sup>26</sup>. La toma de bienes

---

<sup>25</sup> SAHAGÚN (1152, 26): «*Si aliquis deforaneus domum quesierit ad habitatore Sancti Facundi, det Abbati fidiatorem in quinquaginta solidos, et domino domus in duplo de tali casa, et dominus domus det fidiatorem Abbati in sexaginta solidos; et si ille qui querit victus fuerit, det Abbati sexaginta solidos et domino domus aliam talem casam in simili loco in ipsa villa*». (RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *Los fueros del reino de León. II: Documentos*, León, 1981, doc. 19).

Las versiones de este precepto contenidas en otros fueros de la familia como Oviedo, Avilés, Allariz, Bonoburgo de Caldelas... cambian los importes de ambas fianzas según criterios particulares además de presentar algunas omisiones significativas.

<sup>26</sup> Siguen siendo plenamente válidas las afirmaciones hechas en su momento por Orlandis: «La prenda es, a mi juicio, una institución más propia de un estadio cultural que de una determinada familia de derechos. Es muy explicable que aparezca siempre que se den aquellas condiciones de falta de una autoridad pública con fuerza suficiente, a que me he referido antes» (ORLANDIS ROVIRA, J., “La prenda como procedimiento coactivo en nuestro derecho medieval (Notas para un estudio)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 14, 1943, p. 85).

ajenos está concebida como un medio de presión para lograr la participación del vecino en la resolución del litigio y solo secundariamente como un medio de obtener una reparación patrimonial. Por ello el importe de los bienes prendados no puede superar lo reclamado más las posibles multas como se dice claramente en Monzón de Campos (# 6) —«*pendre por III morabitanos e por su querela*»— y si se le acusa posteriormente que se ha excedido en esta cuestión basta que jure como en Numão «*quod plus non aduxerit nisi quantum dederit*» para ser creído<sup>27</sup>.

En algún caso la prenda se produce se forma inmediata como en Guadalajara cuyo fuero breve (# 4c) dictamina que si el vecino se niega a dar derecho ante el juez el forastero puede proceder a la misma puerta del tribunal y apoderarse de los bienes que lleve consigo el vecino —«*tome so bordón et prendel por si mismo en aquella puerta*»<sup>28</sup>—. Parece tratarse de una singularidad de la villa pues en el resto de los fueros los bienes apropiados consisten en ganado<sup>29</sup> y no cualquier tipo de ganado

---

<sup>27</sup> NUMÃO (# 43): «*Totus caballarius et peon de Nomam qui pignora adduxerit de alia terra et super plus dixerit quam adduxerit iuret siue altero quod plus non aduxerit nisi quantum dederit et parciat se de illa*» (OLIVA MANSO, G., “La expansión del derecho de Extremadura por Portugal en el reinado de Alfonso VI”, en *Alfonso VI. Imperator totius orbis Hispanie*, Madrid, 2010, pp. 120-124).

<sup>28</sup> MARTÍN PRIETO, P., “El derecho castellano medieval en sus textos: los Fueros de Guadalajara”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 78-79, 2008-2009, doc. 1.

<sup>29</sup> PALENZUELA (# 25): «*...et si noluerit colligere suum directum uel fiador de directo, tomet suum ganado ubicumque inuenerit eum sine calumpnia*»; MARAÑÓN (# 4): «*...leuauerit pignos de uilla que exit in die et intrat de nocte*»; BELINCHÓN (# 8): «*Et homines de Belinchon non pignorent illas extra suos terminos ni ganado qui de uilla exierit et in ipsa die ad uillam tornauerit*»; UCLES latino (# 6): «*Et homines d'Uclés non pignorent illis extra suos terminos, nisi ganado de villa qui exierit in ipso die et ad villa et reuerterit*»; ZORITA (# 6): «*Ningun ombre no prende a los omes de Zorita, sino en el término de Zorita. Qui prendare hombres de Zorita non pendre otros ganados*»

sino uno en particular. Los textos hablan de que es un ganado que sale todas las mañanas de la villa a pastorear en las cercanías y regresa para su estabulación nocturna. Si la prenda se efectuara sobre animales que pastorean en libertad en las dehesas sitas en los *extremos* de la localidad el hecho puede detectarse tras el paso de un período de tiempo lo que necesariamente afectaría a los plazos del procedimiento pues no se produciría una constancia inmediata del hecho. El ganado estabulado en la población también se deja de lado pues supone la entrada en unos inmuebles ajenos situados en el interior de la propia localidad. Hecho fácilmente interpretable como una grave ofensa como la consiguiente respuesta violenta.

El plazo para la toma de prendas se prolonga en Caparroso (# 25) durante un año, transcurrido el mismo y no habiéndose realizada la misma se considera que el demandante desistía de su derecho y el litigio quedaba finalizado —«*Homine de Caparroso, si intraret fidañça de iudiçio ad homine de alio loco aut a suo ueçino et non pignorarat usque [ad] vno [anno unde] prendaat directum, de anno a suso non respondeat*»—.

En Aragón estas prendas no pueden ser sacadas de la villa y solo permanecen en manos del tomador forastero durante el corto período de tres días. Transcurridos este lapso de tiempo las prendas son entregadas a un depositario de la villa<sup>30</sup>. Una complicación tras otra para el

---

*sino aquellos en que aquel dia saldrán de Zorita, é se tornen a ella*» (Las ediciones de estos tres últimos fueros están disponibles respectivamente en RIVERA RECIO, J. F. «Patrimonio y Señorío de Santa María de Toledo desde el 1086 hasta el 1208», en *Anales Toledanos*, nº 9, 1974, pp. 178-182; RIVERA GARRETAS, M., *La Encomienda, el priorato y la villa de Uclés en la Edad Media (1174-1310). Formación de un señorío de la Orden de Santiago*, Madrid-Barcelona, 1985, doc. 7; GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, vol. 2, Madrid, 1960, doc. 339).

<sup>30</sup> ARAGÓN (# 125): «*De homine qui pignorat in uilla et non est uicinus, et tenet pignoram in uilla per III dies, quando trahit pignus a uilla ad tercium*

forastero que no puede llevarse consigo los bienes debiendo permanecer en la villa durante tres días con el peligro que conlleva encontrarse en un ambiente hostil. Otro ejemplo más del carácter privilegiado de estos preceptos que porfían en introducir pequeños detalles con el objetivo de desmotivar a cualquiera que quisiera pleitear contra un vecino.

En Monzón de Campos (# 6) se recalca que el tomador de las prendas debe efectuarlas desarmado. Hasta cierto punto lógico pues si a nadie le agrada ser despojado de alguno de sus bienes, menos gracia le haría si es un forastero quien así actúa. El problema surge cuando algún vecino suspicaz no tiene a bien dejarse arrebatar sus bienes, aunque sea bajo el amparo de la justicia. Cualquier acción violenta inmediata se haría entonces contra un forastero indefenso lo que viene a ser otro ejemplo más de lo comentado en el párrafo anterior.

No obstante, son muchos quienes por miedo a presentar una demanda en un otro concejo, por no confiar en una resolución adecuada a sus intereses, o por cualquier otra razón deciden pasar directamente a la acción y lejos de acudir ante las autoridades pasan directamente a tomar las prendas. En estos casos hay establecida una multa que puede llegar a alcanzar cantidades desmesuradas, prácticamente impagables para una parte importante de la sociedad y que con esta cuantía desorbitada quiere simbolizar el atrevimiento del prendador. Mil sueldos es un importe que encontramos en El Castellar, Belchite y Marañón (# 4)<sup>31</sup> y que podría reconocerse también en Calatayud (# 5),

---

*diem habet dare fidantiam quod de manifesto teneat illam et non se alget cum la pignora»* (RAMOS LOSCERTALES, J. M.<sup>a</sup>, «Textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 2, 1925, pp. 491-520).

<sup>31</sup> Aunque en este caso se habla de mencales, claramente una modificación del siglo XIII cuando fue redactada la copia conservada: «*Et, si aliquis homo de foras pignorauerit ad homine de Maraione et non demandare antea directum in suo concilio, pecte mille metcales ad regem*»

Daroca (# 2) y Soria (# 3)<sup>32</sup>, reflejo de la hegemonía de Alfonso I en todas estas tierras. Esta severidad se ve atenuada en otras villas de la Extremadura castellana que quedan en la mitad, quinientos sueldos más el importe doblado de los bienes tomados – Medinaceli (## 4, 5), Guadalajara (# 4a)– o haciendo su cálculo en la moneda de oro habitual en esos momentos, quedando entonces en cien maravedís más el doble de las prendas – Belinchón (# 37), Uclés latino (# 9)–. Cantidades mucho más reducidas la de Puente la Reina<sup>33</sup>, Numão (# 13) y Caparroso (# 9) que se queda en sesenta sueldos y la de Zorita (# 30) unos exiguos 5 maravedís más el doble de las prendas<sup>34</sup>, pero

---

<sup>32</sup> La duda viene de las diferentes redacciones existentes donde la forma verbal del texto soriano «*perdiderit*», mejor «*prendiderit*» como en Calatayud, o «*abstulerit*» en Daroca nos remiten a una pérdida patrimonial cuya naturaleza exacta no se disipa hasta que no leemos en Marañón la más correcta «*pignorauerit*». MARAÑÓN (# 4): «Et, si aliquis homo de foras pignorauerit ad homine de Maraione et non demandare antea directum in suo concilio, pecte mille metcales ad regem»; SORIA (# 3): «*Si perdiderit aliquis homo de suo auere uel sua hereditate uel ulla causa [de suo], pectet ad illum dúplex et mille solidos ad regem*»; CALATAYUD (# 5): «*Et homine qui non sit de Calataiub, si matauerit homine de Calataiub, aut prendiderit, uel discaualgauerit, pectet M morauetis, tercia pars ad Regem, et tercia ad concilio, et tercia ad quereloso*»; DAROCA (# 2): «*Si quis autem extraneus uicino daroce aliquid abstulerit, reddat illi suam rem duplicatam et mille solidos Regi*». La edición del fuero de Daroca en CAMPILLO Y CASAMOR, T. DEL, *Fuero de Daroca otorgado por Ramón Berenguer IV, Conde de Barcelona y Príncipe de Aragón en 1142, con la versión castellana y notas de don V. VIGNAU Y BALLESTER*. Publicalo..., Zaragoza, 1898, pp. 321-339. En este fuero seguimos la numeración propuesta por BARRERO GARCÍA, A. M.<sup>a</sup>, *El Fuero de Teruel. Su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*, Madrid, 1979

<sup>33</sup> LEMA PUEYO, J. A., *Colección Diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, San Sebastián, 1990, doc. 113).

<sup>34</sup> Este componente de la multa consistente en el duplo del valor de los bienes prendados tiene una clara raigambre visigoda pues el *Liber Iudiciorum* que prohibía expresamente la prenda castigaba con esta pena a los infractores – «*Pignerandi licentiam in omnibus submovemus: alioquin si non acceptum*



probablemente estemos en este caso en un fallo del traductor pues resulta una diferencia demasiado abultado respecto a los fueros de Belinchón y Uclés, tan semejantes<sup>35</sup>.

Importes tan dispares que habría que interpretar con el fuero de Peralta delante pues aquí se recogen todas estas cantidades y se nos explica la casuística que rodea cada una de ellas para entender tan destacables diferencias. Explicaciones que echamos a faltar en los preceptos anteriores, como siempre extremadamente sucintos. La multa más elevada, la de mil sueldos sería por preñar a un vecino fuera de su término –«*qui eos pignorauerit foros de lures [términos]*»<sup>36</sup> (# 8)– y el perceptor sería el rey mientras el resto de su patrimonio acabaría en manos del pendrado. La segunda se reduce a quinientos sueldos, también para el tesoro regio, cuando el hecho se efectúa dentro del término y además se saca del mismo –«*qui pignorauerit ad homines de Petralta et traxerit eum illa pignora de lure termino de Petralta*» (# 9)–. La multa más reducida de sesenta sueldos, con reparto entre las autoridades concejiles y señoriales, se aplica en caso de prenda sin otro agravante –«*Et totos homines in tota mea terra qui pignoraent ad homine de Petralta per emenda pectet .LX. solidos ad illo seniori et ad rex et ad illo alcalde qui posuerint vizinos*» (# 56)–. Al no darse mayor detalle y por comparación con las anteriores habrá de entenderse que los bienes permanecen aún dentro del término municipal.

---

*pignus præsumpserit ingenuus de iure alterius usurpare, duplum cogatur exsolvere. Servus autem simplum restituat, et centum flagella suscipiat»* (# 5,6,1)–.

<sup>35</sup> RIVERA GARRETAS, M, “El fuero de Uclés (siglos XII-XIV)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 52, 1982, pp. 259-272.

<sup>36</sup> Este término está omitido en el fuero pero su presencia en el original se hace necesario si queremos entender el significado de este precepto y relacionarlo, a su vez, con el siguiente.

Si estas cantidades pasadas castigan al forastero atrevido que actúa por su cuenta también existen en los fueros normas, aunque en menor medida, que sancionan la situación inversa: la prenda ilegal por parte de un vecino en una localidad diferente a la suya. Algunos fueros recogen el protocolo de actuación de sus propios vecinos en estas situaciones y solo entonces si se vulneran los requisitos establecidos aparecen castigos, a veces muy importantes. No se sanciona la toma de bienes en sí, sino la desobediencia a sus autoridades. Se supone que en el supuesto de que un vecino de Calatayud (# 54) viera denegado su solicitud en otra localidad —*«non fecerint ibi illi nullo directo»*— se permite entonces la autotutela de sus derechos. Los demandantes deben entonces acatar la decisión, tomar testigos de su correcta actuación —*«faciat ibi homines»*— e irse a su concejo. Allí presentará ante sus autoridades el agravio al que ha sido sometido y solicitará la intervención de autoridades y vecinos para que le acompañen en una expedición armada que no da lugar a repercusiones penales al tratarse de un acto jurídico autorizado por el fuero —*«Et in ipsa pignora homines de Calataiub alio homine mactarent non sit homicidio pariato»*—.

Este paso, en realidad una segunda presentación de su litigio, ahora ante sus autoridades al serle rechazado en la otra localidad se hace totalmente necesario. Una actuación unilateral tomando las prendas por su cuenta pone en peligro a sus propios convecinos al excitar los ánimos de las gentes de la otra villa que pueden tomarse la justicia por su mano organizando una expedición armada para recuperar esos bienes y cayendo sobre unas personas que están desprevenidas. Incumplir este requisito implica cuanto menos una multa<sup>37</sup> que en algún caso como en

---

<sup>37</sup> SANTA MARÍA DE CORTES (1182) 19: *«Et si quis voluerit pignorare de fueras prius demonstrat iudici vel Alcaldibus quid nisi fecerit pectet III morabetinos»*; MOLINA 28.10: *«Quien a tierra agena fuere pendrar, vaya con mandamiento de los alcaldes et de los jurados; et quien sin mandamiento de ellos pendrare, peche sesenta sueldos»*. Las ediciones de ambos fueros en MORÁN MARTÍN, R., “La organización de un espacio de la Orden de Calatrava en el siglo XII: La Alcarria”, en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV)*. Una

Uclés se transforma en una pena mucho más grave y a este respecto el vecino que se comporte de esta manera será considerado como ladrón y como tal será ahorcado<sup>38</sup>. Parece claro que nadie quiere exponer su vida o hacienda en la defensa de esa persona, antes bien se le considera como ladrón para dar ejemplo y calmar a la otra villa

Se ha introducido en el párrafo anterior otro derecho bien representado en los fueros que autoriza a los vecinos para recuperar por cualquier medio posible una apropiación indebida. Lo que no se dice en ningún caso es que cómo se coordinaban ambos derechos, el de tomar prendas unilateralmente con el de recuperarlas. La colisión de derechos puede acarrear una confrontación no legal y sí militar con los concejos enfrentados y la existencia de actos de extrema violencia pues como decía Orlandis «El ir a prender se convierte en una verdadera expedición guerrera»<sup>39</sup>.

Medidas preventivas tales como que fueran las mismas autoridades puestas por el rey al frente de las villas las que dirigieran estas expediciones —*«ut vadant cum illa potestate de Berbeia ad venato, vel ad pignora, aut montico prendere de vacas vel de porcis»*<sup>40</sup>— no evitaban los ocasionales baños de sangre. Al fin y al cabo, estas

---

*perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, doc. 4 y SANCHO IZQUIERDO, M., *El fuero de Molina de Aragón*, Madrid, 1916, respectivamente.

<sup>38</sup> UCLÉS romanceado (# 90): «*Totus homo qui aliquid adduxerit de alia terra sine mandamento de iudice aut de alcaldes et probatum fuerit ei, inforzent eum. Et si aliquid furaverit in villa inforzent eum similiter*». UCLÉS romanceado (# 110): «*Qui sine mandamento de alcaldes adduxerit pignora de alia terra et non demonstraret eam a los alcaldes, pectet illo quomodo latrone*» (RIVERA GARRETAS, M., *La Encomienda, el priorato y la villa de Uclés en la Edad Media (1174-1310). Formación de un señorío de la Orden de Santiago*, Madrid-Barcelona, 1985, doc. 236).

<sup>39</sup> ORLANDIS ROVIRA, J. «La prenda como...», p. 123 y pp. 123-129.

<sup>40</sup> ZABALZA DUQUE, M., *Colección diplomática de los condes de Castilla*, Valladolid, 1998, doc. 73.

potestades eran promovidas con habitualidad entre las mismas élites locales y en su ansia justiciera amparada por las leyes cometían todo tipo de desmanes<sup>41</sup>. Contamos para este supuesto no con algunos preceptos aislados en tal o cual fuero<sup>42</sup> sino ejemplos de la vida real que encontraron su acomodo en forma de fazañas en el fuero de Castrojeriz. Los relatos de los hechos son muy expresivos y no se privan de relatar con detalle el uso indiscriminado de la fuerza llegando incluso a la comisión de delitos muy graves como robos, estragos y muertes:

*«In diebus illis venit Didaco Perez et pignoravit nostro ganato et missit se in villa Silos, et fuimus post illo et dirrupimus illa villa et suos palacios et occiderunt ibi quindecim homines, et fecimus ibi magnum dampnum et traximus nostra pignora inde per força»<sup>43</sup>.*

*«In illo tempore venerunt Nunno Fanez et Assur Fanez et levarunt nostra pignora ad villa Guimara; et fuimus post illa et dirrupimus suos palacios et traximus nostra pignora; et misserunt se illos in uno Orpeo, et traximus illos foram cum magno deshonore et fecimus expressa de quanto ibi invenimus».*

Un último ejemplo entre otros muchos existentes en el fuero que se escapa de nuestro ámbito de estudio, pero muy sintomático pues la fuerza se ejerce contra los mismos sayones reales que se habían

---

<sup>41</sup> En las fazañas de Castrojeriz se cita a Salvador Mudarra y Alvaro Cosides como personajes al frente de la milicia local.

<sup>42</sup> COVARRUBIAS (978): *«Et si fuerint hec homines de histas uillas iam nominatas et de histos monasterios ad alias uillas ad pignora cum lancas et scutos et lapides et ibi bellum contingerit liuores et homicidium fecerint quomodo non pariant illum»* (MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros locales...*, doc. 21).

<sup>43</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros locales...*, doc. 1.

extralimitado en sus funciones lo que lleva a los castreños a asaltar incluso las propiedades reales:

*«Migravit a seculo Sanctius rex, et surrexerunt homines de Castro et occiderunt IIII saiones in palacio de Rex in Mercatello et LX judeos; et illos alios prendamus totos et traximus illos de suas casas et de suas hereditates et fecerunt populare ad Castelllo, regnante rex Ferrandus filius eius pro eo».*

A pesar de semejantes violencias no estaban haciendo nada fuera de lugar pues como se dice por partida doble *«et venit Ordon Ordonez, qui tenebat Palentia, et fecit querimoniam ad regem domino Ferrando, et autorizavit nostros foros»* y un poco más adelante *«Et todas estas fazañas fueron faralladas ante Reges, et Comites, et fuerunt autorizadas»*. Por si quedara alguna duda además se incluye un precepto en el fuero castreño (# 18) donde se habilita expresamente sus actuaciones —*«Ut si alios homines pignoret ganatum de Castro, adplegeret se neque ad octo dies caballeros et pedone, et vadant post illa pignora, et dirumpetur Palacios et Villam de Comites et Principes, et sanceni sua pignora inde»*—.

En cambio, en otros textos como el de Villavicencio de 1221 (# 17) el uso indiscriminado de la fuerza podía lugar a responsabilidades. Excepción, frente a otros fueros que puede venir dada por la adscripción de esta localidad a la foralidad leonesa<sup>44</sup> con la influencia considerable que ejerce sobre ella el *Liber Iudiciorum*. En esta villa *«si los herederos mester avieren adiutorium del conceio de la villa o si levarlos quisieren*

---

<sup>44</sup> GARCÍA-GALLO DE DIEGO, A., “El Fuero de León. Su historia, texto y redacciones”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 39, 1969, pp. 5-171.

*fora*»<sup>45</sup> debían de dar dos fiadores a sus convecinos «*que los saquen de la volta*». Es decir el vecino que ha reclamado la solidaridad vecinal es el responsable en última instancia de las multas pecuniarias derivadas de los delitos que pudieran cometerse.

Esta toma de prendas llevaba anexa una segunda apropiación de bienes. En este caso se justificaba en razón de las necesidades de alimentación de los expedicionarios –«*ad manducandum*», como dice Yanguas (# 17)–. Al considerarse que el demandando con su renuencia a dar derecho había obligado a actuar de esta forma lo más justo sería cargar sobre él estos gastos. Los fueros habían de «*assadura*» para denominar este derecho, término que se hace coincidir con el dado a la incautación de ganados en concepto de montazgo<sup>46</sup>.

La presencia continua de esta temática en los fueros tiene su razón de ser tanto en el reconocimiento del derecho como en el de poner límites al mismo de modo que solo se tome lo necesario para subvenir las necesidades del grupo y no se transforme un acto judicial en un delito de apropiación de bienes ajenos<sup>47</sup>. A tal fin en Peralta (# 35) se fija el número de cabezas de ganado –«*faciat pignora de alia villa. Et, si fuerint vacas, comedent vnam; et, si oves, .X<sup>m</sup>.*»–. Otros fueros cuantifican la «*assadura*» en moneda, lo que no significa que se tomara este derecho en metálico habiéndose entonces que transformar esos

---

<sup>45</sup> GONZÁLEZ DÍEZ, E., *El régimen foral vallisoletano*, Valladolid, 1986, doc. 18.

<sup>46</sup> Ambas cuestiones estarían reunidas en un precepto contenido en el fuero condal de San Zadornín, Berbeja y Barrio de oscura redacción: «*Et homines de Barrio ita habuerunt fuero, ut vadant cum illa potestate de Berbeia ad venato, vel ad pignora, aut montico prendere de vacas vel de porcis, et donavit ad illos sua assatura, quia non habuerunt fuero de montatico pectare, sed de prendere*».

<sup>47</sup> Esta «*assadura*» también se tomaba en el alfoz de la villa cuando se acudía a preñar en alguna aldea como en Lara (# 36) y donde se podían coger hasta catorce carneros o en Sepúlveda (# 26).

treinta o cuarenta sueldos en ganado, con lo que siguiendo una equivalencia muy usual se contabilizaría el mismo número de ovejas<sup>48</sup>. Las cantidades son muy diferentes en cada caso lo que pudiera relacionarse con la extensión del término local y la necesidad de aumentar las jornadas de viaje para trasladarse al concejo vecino pero también parece existir una tradición propia en cada reino pues mientras en Castilla la cantidad usual es de treinta sueldos –Medinaceli (# 19), Guadalajara (# 1c), Soria (# 6), Yanguas (# 17), Belinchón (# 21), Uclés latino (# 18), Zorita (# 21)– en Navarra aumenta ligeramente hasta los cuarenta –Marañón (# 3)– y llega a los sesenta en Aragón –Calatayud (# 54), Alcalá de la Selva (# 5)–. Si con posterioridad alguien reclamaba por estos hechos bastaba con jurar que fueron consecuencia de una denegación previa de los fiadores y se cierra inmediatamente la cuestión –*«et juret homine de Petralta quia per quoant petivit fidem et non dedit ei ad sua porta, per inde comedit, et perdat illud»*–.

Villavicencio sigue siendo un fuero único en este aspecto pues establece primero que si la expedición se efectúa durante el mismo día –*«Ir con sol, e venir con sol»*, (# 17)– no existe el derecho a ser alimentados a costa ajena e inmediatamente carga la obligación de hacerlo sobre la persona que solicita la ayuda vecinal –*«Si los mas a la tovieren, dales pan et vino et carne et cevada. El si bestia aia se desferar, ferar ela»*, (# 18)–.

\*\*\*

---

<sup>48</sup> Se encuentra esta equivalencia, fruto de economías que no se encuentran plenamente monetizadas, a lo largo de casi todos el siglo XII. Desde Fresnillo (# 2) en 1095 hasta Zorita de los Canes (# 2) en 1180, pasando por Pozuelo de Campos (# 7) en 1157 y Belinchón en 1171 (# 2). Las ediciones de los fueros de Fresnillo de las Dueñas y Pozuelo de Campos en MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros locales...*, doc. 5 y GONZÁLEZ DÍEZ, E., *El régimen foral...*, doc. 10, respectivamente.

Una vez terminada esta primera fase quedaba la celebración del medianedo. ¿Cuándo? Solo el fuero de Miranda de Ebro pone un plazo fijo, del resto de fueros nada se sabe al respecto. No se conoce si existían fechas fijas, si se esperaba a que hubiera una acumulación de casos para resolver todos ellos en la misma jornada o si se resolvían conjuntamente a los de otras villas en una especie de gran reunión jurídica comarcal donde incluso pudiera utilizarse a algunos de los presentes de otras localidades como asesores imparciales. Sabemos eso sí el cómo, el procedimiento a seguir al menos a grandes rasgos, y sobre todo el dónde ya que muchos fueros se encargan de señalarlo.

Entretanto cada una de las partes tenía prohibido acercarse por las cercanías de la villa de su oponente. No convenía tentar a la suerte. Su presencia podía considerarse como una provocación con la posibilidad de algún altercado que complicara aún más la situación de por sí compleja. En Lugo se obligaba a que el extraño que hubiera de entrar en la ciudad, fuera *motu proprio* para resolver un asunto privado o incluso cuando fuera llamado al medianedo, prestara antes garantías —«*non intret in ipsam villam, nisi cum fidantia, postquam fuerit appellatus semel*»<sup>49</sup>—. Si se negara a ello podía considerarse una provocación y si recibiera algún daño el agresor no sería imputado —«*et aliquod damnum receperit, non pectent pro inde Majorino*»—.

Siguiendo por tierras gallegas, en Bonoburgo de Caldelas el forastero deudor que tuviera la osadía de presentarse en la villa podía verse requerido y apremiado a que satisficiera la deuda inmediatamente. El rústico que se negara a ello podía dar con sus huesos en la cárcel pero al caballero no se le podía dar este tratamiento ni tampoco ser forzado a realizar ningún acto contra su voluntad empezando por que bajara del

---

<sup>49</sup> MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, pp. 433-434.



caballo<sup>50</sup> así que se procedía de una manera muy singular que parece indicar la existencia de un hecho real que pasó a convertirse en parte del derecho local. Se procedía a atar las patas al caballo, con lo cual se impedía la huida del caballero y a continuación se echaba humo en el hocico del animal quien lógicamente se sentía molesto lo que forzaba al jinete a descender por su propio bien o llegado el caso el caballo se encabritaba y le tiraba al suelo con la consiguiente rechifla del populacho. Como en todo momento no se utilizaba la fuerza el caballero no podía alegar nada para recuperar su honor quebrantado. Si no se lograba este objetivo y tampoco que descendiera voluntariamente se utilizaba un segundo método de presión –«*prendat illum ad redena equi et mittatur eum per hostium minimus, siue per posticum*»<sup>51</sup>–. No queda claro el método de intimidación pues algunos términos no se conocen como «*redena*» u «*hostium minimus*» pero el hecho de que «*posticum*» signifique letrina quizás alude a que el caballo era llevado por algún sitio malsano hasta que el jinete se sentía lo suficientemente humillado como para ceder y pagar la deuda.

Ahora bien, siempre era bien recibido quien quería renunciar al medianedo y trasladar el litigio al tribunal local como sucedía en Avilés (# 20) donde se reconocía el derecho del extraño a recuperar sus prendas sin acudir al medianedo. Podía entonces desplazarse hasta aquí y manifestar su deseo de demostrar su derecho por alguno de los tres

---

<sup>50</sup> Descabalgat por la fuerza a una persona se consideraba una injuria muy grave, penada en algunas localidades con cifras exorbitantes. NUMÃO (# 14): «*Et homines de Nomam qui descabalgat caballarium de alia terra pectet v solidos*»; CASTILLO DE OREJA (# 10): «*Omnis homo preterea qui populatorem Aurelie supra suum equum uel quamcumque aliam bestiam sedentem, ad terram inuitum, pro aliqua controuersia uel baraiilla proiecerit, duplatam ei suam bestiam restituat et peccet mille solidos illi qui castello Aurelie princeps et dominus presidebit*». Vid. también Calatayud (# 5), Ocaña (# 7), Belinchón (# 9), Uclés latino (# 7) y Zorita (# 7).

<sup>51</sup> BERWICK Y ALBA, Duquesa de, *Documentos escogidos del archivo de la Casa de Alba*, Madrid, 1891.

medios de prueba permitidos: testigos, pesquisa o combate judicial. Muy claro tendría la solución del litigio a su favor o mucha prisa le correría la recuperación de los bienes prendados como para arriesgarse a poner la solución en manos de un tribunal afecto a su rival<sup>52</sup>.

La secuencia de los hechos, a grandes rasgos eso sí, solo está presente en el fuero de Miranda de Ebro, el resto de los fueros ni de lejos se acercan a tal grado de detalle limitándose a señalar el número de testigos, en un número apreciable de textos, y la presencia de las autoridades locales, en los menos. Destaca, por ejemplo, que no se haga alusión al juramento de mancuadra, máxime cuando consta su aplicación en Medinaceli, Salamanca y Uclés, entre las localidades que se citan en el trabajo. Resulta difícil de entender que se utilice en los litigios entre vecinos y no se haga alusión expresa cuando es un forastero el que plantea la demanda<sup>53</sup>.

En Miranda de Ebro el caso de los litigios promovidos por un forastero el medianedo tiene lugar siete días después de la toma de las prendas. Reunidas las partes con sus correspondientes autoridades se procede al nombramiento de dos personas, una de cada villa que actúan como jueces. Su función parece limitarse a la dirección de la vista siendo personas nombradas por ellos —«*singulos fideiussires populatores eiusdem uillas qui audiant querellas*»—quienes dicten el resultado el caso. El allanamiento del demandado, la *agnitio* de los documentos altomedievales, implica la finalización inmediata del pleito, pero si persiste en su posición queda la presentación por parte

---

<sup>52</sup> AVILÉS (# 20): «*Et omne qui pindres tenga de omne de fora et sos peinos sacarli quiser per iuro, per iuditio o per fábula, et pendrar per illo, non compla iuditio a medianedo, maias venga ad illa villa et prenda iuditio sobre sos pindres e firme sobrellos qui los tever, et non esca fora per ellos, foras a meanedo*».

<sup>53</sup> Los pormenores de esta peculiar institución en GARCÍA GONZÁLEZ, J. J., “El juramento de mancuadra”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 25, 1955, pp. 211-256.

del demandante de testigos que sostengan su acusación. Estos deben ser mixtos, dos de ellos pueden ser de Miranda, pero han ser gentes de arraigo y no cualquier residente —«*qui habeant casas et hereditates ibi in uilla*» (# 42)— y el restante de la otra villa. Si no se pueden aportar estos testigos el acusado procederá a realizar el juramento purgatorio quedando finalizada la causa<sup>54</sup>.

Cuando los demandantes vienen de tierras más alejadas, se sigue el mismo procedimiento pero los trámites cambian un tanto (# 44). En primer lugar, se amplía el plazo hasta los quince días, modificación consecuente con las mayores distancias que hay que recorrer para asistir al medianedo. Una medida necesaria para garantizar su celebración pero que choca con una segunda que supone un evidente privilegio para el mirandés al obligarse a su acusador a que aporte hasta seis testigos, tres de cada villa. Para el forastero que quiera ganar un pleito encontrar tres mirandeses, como antes propietarios, que declaren contra su vecino

---

<sup>54</sup> MIRANDA DE EBRO (# 42): «*Et si aliquis homo de Alaua, aut de Losa, aut de Ual de Gouia, de sumitate Lose usque ad ffinem de Asnaie, aut ex alia parte de Ebro de cam de Paiares, aud de Borouia, aut de terra Naiare a Lucronio per caminum usque ad Oca et riu Doca ad infferius usque dum cadit in Ebro, habuerit querellas de aliquo populatore de Miranda, aut populator de aliquo illorum, et se pignorauerint, extrahant ea hoc modo: pignoratus det fideiussorem quod a septem diebus portet suum alcallem de foro suo ex parte Alaue a Sanctum Nicholaum de uilla circa pontem, et pignorator quod portet ibi suum alcaldem et iudicet ita quod dent singulos fideiussores populatores eiusdem uille qui audiant querellas; et si cognouerit ille contra quem fit querella, pectet quod petitur ab eo, et si negauerit, probet cum duobus populatoribus qui habeant casas et hereditates ibi in uilla et uno de alia terra, et firment hoc cum suo iuramento in Sancto Nicholao, et habeat quod petit. Et si non potuerit probare, iuret reus in Sancto Nicholao et sit quitus»; MIRANDA DE EBRO (# 43): «*Et cum eo de illa terra extra allia parte de Ebro extrahant pignora ita cum fideiussore quod usque ad VII<sup>tem</sup> dies portent suos alcalles ad Sanctum Martinum de Miranda qui est in capite uille. Et alcalles iudicent eis idem fforum usque Oca et Lucronium*» (GAMBRA GUTIERREZ, A., *Alfonso VI...*, doc. 150).*

parece algo inalcanzable<sup>55</sup>. La impresión que se obtiene es la de guardar las formas exteriores garantizándose la celebración del juicio para al final dejarlo vacío de contenido ante la imposibilidad del forastero de conseguir un resultado justo. Al fin y al cabo tampoco importa mucho pues este procede de unos territorios lo suficientemente alejados para no molestarse por posibles acontecimientos futuros.

Se añade ahora un pequeño dato muy interesante pues nos abre los ojos ante otro tipo de litigios intermunicipales, menos tratados aún en los textos legales, como son aquellos que implican a las villas en su conjunto. Para estos casos serán cinco personas las que den el juramento de salvo —*«et si non potuerit probare, iuret unus pro sse, et pro uilla V homines»*—. No se dice nada del resto de trámites con lo que el hecho de su inclusión en este precepto vendría a indicar una identidad procedimental.

Este es el relato de los juicios intermunicipales en Miranda que se puede completar con las puntualizaciones aisladas que hacen en otros fueros sobre este esquema general. La ausencia de alguna de las partes no supone en todos los lugares la terminación del pleito con una

---

<sup>55</sup> MIRANDA DE EBRO (# 44): *«Et si aliquis homo uel uilla undecumque illarum terrarum habuerint querimonias de omnibus populatoribus de Miranda aut populatores de illis, et si pignorauerint, extrahant pignora cum fideiussore ita quod ad XV diebus illi de terra de parte Doca portent suos alcalles ad Sanctum Martinum predictum, et isti de Miranda suum, et iudicent sic quod dent singulos fideiussores de uilla et alios singulos de alia terra qui audiant querellas; et si cognouerint rey, pectent quod petunt; et si negauerint, probent cum tribus populatoribus de Miranda qui habeant casas et hereditates, et cum tribus hominibus alterius terre; et si fuerit unus, iuret in Sancto Martino, et si fuerit uilla, iurent V homines boni et habeant quod petunt; et si non potuerit probare, iuret unus pro sse, et pro uilla V homines, et ex alia parte de Alaua sic extrahant pignora cum fideiussoribus quod a XV diebus portent suos alcalles ad dictum Sanctum Nicolaum ipsius uille, et alcalles iudicent sic sicut alii de alia terra in Sancto Martino»*.

declaración inmediata de culpabilidad. En Avilés (# 16) se recoge el caso del vecino rebelde que no ha querido dar fiador y a quien se le han tomado las preceptivas prendas sin que ello fuera suficiente para forzar su asistencia al medianedo. El demandante presentará entonces la prenda ante el tribunal y a partir de entonces será auxiliado por las autoridades del contumaz para que este dé fiador —«*Et si el de fora veno ad medianedo et vezino non il for per cui pendrardon, tome lo pindrado illa pinpra e mano e tómesese a mano de villa et aprételo cum lo maiorino ata que vaia dar fidiador a pede la pinpra*»—. El caso contrario es el del forastero que ha prendado en Avilés, pero no ha acudido por lo que el vecino queda autorizado a recuperar su prenda mas no a quedársela sin más debiendo llevarla al medianedo —«*Et sil vezino a meianedo for al plazo que taillaren et el de fora non venir, aquél que pindrado es saque sua pinpra e dúgala a meianedo*» (# 16)—. Las redacciones de ambos fueros como siempre escuetas y complicadas de entender<sup>56</sup> no dejan entrever la continuación del procedimiento. La razón de ser de esta rúbrica parece estar en recalcar la necesidad de que los bienes prendados eran un medio de presión para recordar al demandado-propietario su obligación de acudir al tribunal. Logrado este objetivo quedan en depósito —¿en manos de quién?— mientras el procedimiento continúa su desarrollo.

El acompañamiento de las autoridades también viene recogido en el fuero de Avilés (# 16) donde se dice expresamente que el merino de la localidad debe desplazarse junto a su vecino para ayudarlo y dar fe ante el propio concejo de que el juicio se ha realizado conforme a todas las garantías por si hubiera posteriormente que actuar en su defensa. La presencia de este oficial local entra dentro de sus

---

<sup>56</sup> A ello contribuye un vocabulario con abundancia de términos y giros procedentes del romance local mezclados con provenzalismos y todo ello unido a una mala interpretación de muchos de estos últimos en copias posteriores que son las que nos han llegado. Esta singularidad idiomática concitó el interés de Lapesa que dedicó una pequeña obra al tema (LAPESA MELGAR, R., *Asturiano y provenzal en el fuero de Avilés*, Salamanca, 1948).

obligaciones y no consta que perciba nada por la dejación de sus propios quehaceres diarios, al contrario ni siquiera el vecino al que tiene que ayudar tiene porqué asumir su manutención —«*Quam se tornar a casa no il do genal ni cena nil fazza servitio per azó, si non qeser*»—. En cambio, cuando el vecino no se comporta conforme a derecho, mostrándose renuente a la entrega de fiadores es su mismo concejo quien interpreta que puede ocultar algo por lo que no se siente obligado a apoyarle y tiene que acudir solo al medianedo.

Mejor tratamiento reciben las autoridades de Salamanca, en cuyo ordenamiento figura un sistema de dietas por transporte y manutención que perciben todos aquellos que se desplazan fuera de la localidad en defensa de los intereses generales de los salmantinos o los particulares de algún vecino:

SALAMANCA (# 265): «*Ela iunta de la villa e de Arévalo e de Medina e de Olmedo e de Coca e de Toro e de Çamora a medianedo del conceio cada cavallero medio moravedí; e se fueren a las ciudades denles senos moravedís. A la iunta de Segovia e de Sepuelga senos moravedís; e si fueren a las ciudades II moravedís. A la de Toledo e de Palencia e de León e de Burgos cada cavallero III moravedís*»<sup>57</sup>.

SALAMANCA (# 307): «*Quien fuer a la yunta de Ciubdad Roderigo a medianedo ayan entre IIII cavaleros I moravedí; e si fueren a la iunta denles senos moravedís a cada cavallero; et otro tanto a Avila; et otro tanto a Arévalo; et otro tanto a Medina; et otro tanto a Toro; et otro tanto a Çamora. Et quien fuer a la yunta de Alva e de Ledesma a medianedos non coman nada e el que fuer*

---

<sup>57</sup> MARTÍN RODRÍGUEZ José Luis y Javier COCA SENANDE, *Fuero de Salamanca*, Salamanca, 1987.

*dentro a la villa cada cavallero den medio moravedí; e el que fuer a Coria o a León den II moravedís a ca cavellero».*

Serían dos artículos elaborados en diferentes momentos para adecuarse a la realidad expansiva del reino leonés. La desigual cronología se aprecia en la mención en el segundo precepto de una serie de villas como Ciudad Rodrigo, Ledesma, Coria y Alba de Tormes que nos traslada a la segunda mitad del siglo XII. Período al que nos llevaría también la desaparición de villas y ciudades castellanas tras la separación del reino de Alfonso VII conservándose tan solo las más cercanas y con las que tendrían más problemas. En el caso Alba de Tormes y Ledesma no reciben ningún importe lo que se explica por la cercanía de ambas localidades. Si los medianedos se celebraran en las lindes con estos concejos el viaje no tendría por qué demorar más de un día. Levantarse temprano, llegar al medianedo a primera hora, resolver los asuntos pendientes y regresar a Salamanca.

Un último ejemplo es el de Valfermoso (# 90) con una solución diferente. Los oficiales concejiles ni perciben sueldo alguno ni dietas cuando actúan en nombre del concejo, tienen en cambio una retribución variable consistente en una parte de las penas económicas impuestas por los tribunales —*«De calumpnia de homine mortuo et de furto et de totis calumpnijs que foirent in Ualle Formosa habeat medietatem monasterium, et habeat quartam partem el quereloso, et aliam quartam partem habeat iudex et alcaldes»*— y de este cuarto deberán procurarse los medios para asistir a cuantas reuniones y juntas de medianedo se realicen en el exterior —*«et per istam quartam partem faciant las iunctas que seran a far et escuentent ad consilium»*—.

Fuera del oficial local que participa en la dirección del medianedo no se constata la intervención de ningún vocero, menos aún si este pretende actuar en sustitución de un forastero —*«Nullus accipiat*

*vocem hominis extranei super vicinum*»<sup>58</sup>, Berver de los Montes (# 25)–. Los fueros son radicales a este respecto, manifiestan la prohibición y establecen una multa sin hacer mención a ninguna salvedad, ni siquiera por vínculos de parentesco o dependencia. Los lazos de solidaridad vecinal se superponen sobre los de sangre o cualquier otro. Las multas son muy variables aunque de los ejemplos conservados parece existir una tendencia a la baja desde los exorbitantes trescientos sueldos de Yanguas hasta el maravedí de Valfermoso, pasando por los diez sueldos de Évora o los diez maravedís de Uclés<sup>59</sup>

Mucho más tratado es el tema de los testigos que con carácter habitual vienen a ser dos vecinos como en Briviesca (# 13) –«*Si aliquis extraneus uocauerit ad iudicium habitatorem huius ville firmet cum duobus testibus eiusdem civitatis, sin autem faciat iuramentum*»<sup>60</sup>, Briviesca–. El problema radica como vemos en el literal del precepto anterior donde los testigos deben de ser convecinos del demandado con lo que se repite la dificultad de conseguir una solución justa para el demandador foráneo. Al menos, y al contrario que en Miranda, no se

---

<sup>58</sup> RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Valladolid, 1990, doc. 33.

<sup>59</sup> YAGUAS (# 22): «*Homo de Anguas non sit procurator hominis de foras villa: et si fuerit, pectet trecentos solidos*»; ÉVORA (# 27): «*Qui uenerit uozeiro ad suo uicino pro homine de foras uilla pectet X solidos et VII.<sup>a</sup> ad palacium*»; UCLÉS romanceado (# 134): «*Totus homo qui cum homine de foras villa civera o alguna causa petierit in concilio, pectet X morabetinos*»; VALFERMOSO (# 82): «*Totus qui palasinament adiuuaret uel uandearet ad hominem de foras de uilla, faciat ille de uilla de quo est uolta testes super eum, et pectet unum maraboti. Et si aliquis quesierit adiuuare, saquet illum de parte et conciliet cum eo, et in palam non adiuuet eum*». Las ediciones de Évora y Valfermoso en OLIVA MANSO, G., “La expansión del derecho...”, pp. 124-128 y LAPESA MELGAR, R., “El Fuero de Valfermoso de las Monjas (1189)”, en *Homenaje a Álvaro Galmés de Fuentes*, vol. 1, Oviedo-Madrid, 1987, pp. 46-51, respectivamente.

<sup>60</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros locales...*, doc. 10.



exige requisito salvo el de ser cristianos –Soria (# 6); Alcalá de la Selva (# 6)–.

Otros fueros se muestran más exigentes como Belorado (# 20) que sube hasta tres el número de declaraciones necesarias, igualmente pobladores de la villa. Peralta es, sin duda, el fuero más discriminatorio y si primero dice que en este tipo de juicios la prueba consiste en la declaración de dos testigos de la villa –«*dederit duos firmatores de Petralta, trocat lure pleito super totos alios homines de tota mea terra*» (# 6)– no pasan unos pocos capítulos para que niegue siquiera esta posibilidad al forastero –«*Et homines de foras qui habuerint juram super meo vicino non intret firmes*» (# 10)<sup>61</sup>– y si un forastero no puede presentar a nadie, ni siquiera de Peralta, no le queda más opción que el peraltés se allane y no formalice el juramento de salvo atenazado por los remordimientos de un mal proceder o por el miedo al castigo eterno si comete perjurio. De hecho, ni siquiera en los delitos de sangre donde el combate judicial puede utilizarse como medio de prueba tampoco se admite esta opción y le basta al peraltés formalizar el juramento de salvo acompañado de dos de sus vecinos –«*Et homine de alia terra qui clamaret ad homine de Petralta ad batalia, non habeat batalia, sed discriminet se cum duos de sos vecinos*» (# 30)–.

---

<sup>61</sup> Dentro del fuero encontramos una rúbrica más que puede complicar un tanto el razonamiento anterior si se leen fuera de contexto. Se niega la posibilidad de cualquier testigo foráneo mientras se afirma el derecho contrario de los vecinos–«*Et homines de Petralta firment contra alios homines et alios homines non firment contra eos*» (# 7)–. El precepto debe verse desde un contexto de conflictos entre los propios peraltés a los que no se les permiten presentar testigos extraños y si a pesar de ello algún vecino presenta testigo forastero se le castiga con dureza –«*Et vicino de Petralta, si intrauerit ferme ad homine de alia terra per iura contra suo vicino, pectet .LX. solidos ad vicinos et illo habere duplato a suo domno*» (# 11)–.

También existe la corriente opuesta y existen fueros más justos, o dicho de otro modo menos ventajosos para sus vecinos. En Caparroso sus gentes siguen aportando dos testigos de la villa mientras que los de fuera deben llevar uno suyo y otro de la villa<sup>62</sup>. En Lara (# 42) cambia el modelo de declaraciones y los pleitos se vuelven mucho más neutrales. Ambas partes pueden aportar sus propios testigos pero eso sí para contrarrestar unos con otros deben de tener la misma consideración social en sus villas respectivas —«*Et si firma habuerint cum homines de altera alfoze, tales por tales firment los de Lara*»—. Esto es vecinos por vecinos, propietarios por propietarios, dependientes por dependientes, hombres por hombres,... A pesar de su carácter excepcional Lara no representa ninguna tendencia minoritaria, al contrario nos atreveríamos a de decir que sería justo lo contrario. Este sería el procedimiento de prueba habitual que por tal no tiene porqué encontrar acomodo en los fueros. Son otras villas las que en virtud de un privilegio, en muchos casos asociado a la celebración del medianedo en la propia villa, las que establecen un sistema injusto contra los forasteros.

Sistema aún más ecuánime es el que de manera muy breve se expone en el fuero portugués de Évora (# 34), villa que seguía la costumbre jurídica de Ávila y donde no se admitía la prueba testifical solo la pesquisa y el duelo judicial —«*Et si homines de Elbora habuerint iudicium cum homines de alia terra non currat inter illos firma sed currat per esquisam aut reto*»—. El uso exclusivo de la pesquisa es el que parece establecerse en Guadalajara (# 17) donde se prohíbe el uso de testigos aportados por cualquiera de las dos partes —«*et illos non firmen sobre vos, nin vos sobrellos, mas derecho jodizio sea entre vos*»—

---

<sup>62</sup> CAPARROSO (# 7): «Et, si habuerit homine de Caparroso affirmare, det duos homines de Caparroso fidanza de iura in Unse aut in Tafalia aut in Sancta Maria. Et, si homine de alio loco habuerit affirmare, det uno homine de Caparroso et alium unde pusuerit findanza de iura de Caparroso. Et qui intraberit fidanza de iura, pectet .LX. solidos».

El combate *–torna* en el derecho aragonés<sup>63</sup>– también estaba admitido en las reclamaciones dinerarias en Aragón, (# 49) pero primero el forastero debía demostrar que la deuda existía y las condiciones de la misma mediante la presentación de testigos –«*et ista fide data similiter debet dare firmum de retra iste clamans de villa istius de quo habet clamum aut usque ad terciam crucem cum suis iuramentis*»– y solo a partir de aquí podría ir al medianedo y demostrar el impago –«*et si non illam potest habere similiter est victus; et si potest habere habent ire ad medianetum et habet ibi tornam*»–.

Se reconoce así la absoluta falta de justicia de estos pleitos intermunicipales en los que cada parte trae unos testigos de su propia villa que indefectiblemente van a declarar a favor de su vecino. Ni siquiera hace falta aleccionarlos todos son conscientes de la solidaridad mutua a la que están obligados y su ruptura haría del testigo poco menos que un traidor a vistas de su propio concejo. Ante ello una mejor solución sería la realización de una pesquisa para a través de la investigación de los hechos llegar a descubrir la verdad. Ahora bien, en estos textos que la admiten no desarrollan la clave del procedimiento, ¿qué personas entrarían a formar parte de la comisión investigadora? Representantes igualados de ambas villas acabarían por llegar en muchos casos a un empate técnico. Para la mentalidad de la época, mediatizada por la religión en su totalidad, la celebración del combate judicial se transformaba en una auténtica hierofanía con la divinidad identificando aquella parte que defendía la verdad<sup>64</sup>.

---

<sup>63</sup> Vid. MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros...*, p. 330

<sup>64</sup> CABRAL DE MONCADA, L., “O duelo na vida do direito”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 3, 1926, pp. 69-88; OTERO VARELA, A., “El riego de los fueros municipales”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 29, 1959, pp. 153-174; OLIVA MANSO, G., *Pugna duorum. Perfiles jurídicos. Su manifestación en la sociedad y la política medieval de Castilla y León*, Madrid, 2000, pp. 86-91.

El fracaso de las pruebas no traía consigo la inmediata absolución del demandado que debía aún realizar un juramento de salvo como dice Soria (# 9): «*et, si non, iuret illo in Casseda que non debet ad [illu]m aliquid, et [reliquat] eum et non habeat illum iudicium cum eo*». Solo Oca se desmarca y requiere la presencia accesoria de un vecino – «*Omnes homines de aliqua parte qui iudicium petierint ad habitatores huius ciuitatis saluet se cum altero suo uicino*»<sup>65</sup>–. Ambas tendencias se aúnan en Alcalá de la Selva (# 10) donde los requisitos difieren en función de la cuantía reclamada hasta cinco sueldos basta el juramento propio y hasta diez sueldos ha de estar acompañado—«*Si aliquis extraneus demandaret ad hominem de Alchala aliquam causam usque ad V. solidos iure ipse solo et de X. solidos in antea, iuret cum altero et sit liberi et securi*»–.

En Soria (# 6) el demandado debía aparecer en el medianedo con el bien en litigio para entregarlo al soriano, caso de que finalmente se demostrara su propiedad y si por una razón no lo pudiera entregar debían darse prendas por el doble de su valor durante los tres días siguientes –«*et ille homo de fo[ras] mitat suo auere in antea, uel pignos que ualeant duplum usque ad tertium diem*»<sup>66</sup>–. La contumacia en no acatar el juicio y no devolver el bien perdido acarrea la pérdida de cualquier posibilidad de apelar la sentencia –«*si non potuerit mittere illo auere in antea uel in presente, cedat de suo iudicio per hoc et non requirat unquam aliquid*»–.

Sobre el importe de las multas públicas e indemnizaciones privadas a satisfacer por quienes han perdido el pleito apenas se menciona en el caso de las reclamaciones de viviendas, tratado en los

---

<sup>65</sup> LACARRA Y DE MIGUEL, J. M.<sup>a</sup>, «Dos documentos interesantes para la historia de Portugal», en *Revista Portuguesa de Historia*, nº 3, 1947, doc. 1.

<sup>66</sup> Vid. también ALCALÁ DE LA SELVA (# 6): «*Et similiter homines de Alchala sicut habuissent querimoniam ad homines de altera villa firment cum dubous cristianis et ipsos ponant ante iudicem quod demandat vel pignora duplata usque in tertium diem*».

fueros de la familia de Sahagún y comentado con anterioridad al hablar de las fianzas. Lara (# 21) por su parte establece que con carácter general las penas pecuniarias han de abonarse conforme a su propio ordenamiento —«*Totum hominem de qualicumque terra demandauerit ad hominem de Lara aliqua calumnia, si alcazauerit illum per iudicium, pectet per suo foro*»—. El posesivo de tercera persona no deja claramente establecido en esta redacción a quien se refiere, si al vecino o al forastero pues ambos están expresamente mencionados en el precepto, e incluso podría plantearse si el fuero al que se refiere es el personal o el territorial. Habría que entenderse que tratándose en todos estos fueros de preceptos de carácter privilegiado el fuero debería ser siempre el de Lara (# 35) que además declara la igualdad de todas sus gentes ante la ley —«*Quantos foro de Lara habent per ista carta respondant*»—.

El derecho a apelar las sentencias dictadas en estos medianedos está reconocido en el fuero de los mozárabes aragoneses de 1126 —«*et si non vobis placuerit illo iuditio et ego fuero in illas terras, quod veniatis ante me*»<sup>67</sup>— y como la posibilidad de que la presencia real por esos parajes pudiera demorarse durante mucho tiempo no se establece plazo ninguno de caducidad —«*et si ego non fuero in illas terras quod habeatis spacium usque ego veniam ad illas terras et habeatis vestros iuditios ante me*»—. Esta opción de la justicia real está presente en otros textos, pero no como un recurso de alzada, ahora hablamos de que una de las partes, forastero en el caso arriacense y vecino en el de Lara, decida que no acepta la autoridad del medianedo y solicita el traslado del caso, ya en primera instancia del caso, a la justicia real<sup>68</sup>. Esta posibilidad tendría un carácter privilegiado y así aparece reconocida

---

<sup>67</sup> FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., “Colección de ‘fueros menores’...”, doc. 10.

<sup>68</sup> GUADALAJARA (# 2): «*Omme que oviere jodizio con omme d’allent sierra et viniere a mandamiento, et aquellos se llamaren a jodizio del Rey, non vayades con ellos allent sierra a demandar al Rey*»; LARA (# 41): «*Qui iudicio habuerit et clamauerit se ad iudice aud ad illo rege, non uadant cum illo de Dorio in antea nec de Pisuerga*».

con cierta asiduidad<sup>69</sup> y su presencia se justifica por las ventajas para estos vecinos de no tener que alejarse de su localidad.

Hemos indicado al principio del trabajo que la celebración del medianedo tenía lugar como indica su propia etimología en un punto medio entre los lugares de residencia de los implicados y como tal neutral, sin que deba entenderse en términos estrictamente matemáticos sino jurisdiccionales pues el lugar donde se parten los alfoces, aunque esté más cercano a una de ellas siempre será un punto medio. Sin embargo, los ejemplos que van jalonando los fueros lo presentan en muchas ocasiones en los alledaños o incluso en el interior de una de esas poblaciones<sup>70</sup> lo que supone una interesante ventaja y como tal era utilizada por el rey como medio de atracción para los nuevos pobladores y por ello su presencia en los instrumentos legales que reconocen su carácter excepcional.

---

<sup>69</sup> Es conocida la rúbrica 67 del fuero madrileño, una recensión de una sentencia dada por Alfonso VII el año 1145 en el «uado de Humara» a pocos kilómetros de la villa. Otros ejemplos más genéricos pueden seguirse en VILLADIEGO 4: «*Et homines de Villadiago qui uoluerint ire ad domum regis uadant per suum profectum et qui ire noluerint non uadant per força*»; BELINCHÓN (# 33) «*Et homines de Bellinchon qui ad archiepiscopum uoluerint ire contra christianos habeant moion in Toletto et in Madrid et in Buitrago et quomodo la serra tenet et a Medina et a Molina. Et contra sarragenos non uadant ad illum*»; UCLES latino (# 28): «*Homines de Uclés qui ad regem habuerint ire ad iudicium contra christianos, habeant moion in Toledo et in Madrid et quomodo taia la sierra usque in Atiença et a Medina. Et contra sarracenis non vadant ad illum*». La edición del fuero de Villadiego en MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros locales...*, doc. 11.

<sup>70</sup> La localización de muchos de estos topónimos puede rastrearse en MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Las comunidades de villa y tierra de la Extremadura castellana: Estudio histórico-geográfico*, Madrid, 1983 y *Pueblos y alfoces burgaleses de la Repoblación*, Valladolid, 1987. Muy interesante es la ayuda que puede prestar la herramienta on-line Iberpix del Instituto Geográfico Nacional.

Una localización de este tipo suponía la no interrupción de sus actividades económicas además un ahorro considerable de los gastos inherentes al desplazamiento de un pequeño séquito<sup>71</sup>, pero sobre todo es una ventaja jurídica en la medida en que el vecino puede verse arropado por otros miembros de su comunidad cuya sola presencia serviría de intimidación sobre los oponentes. Una discusión violenta, una resolución confusa y los vecinos podrían entorpecer el normal desenvolvimiento del juicio o molestar en su regreso a los forasteros. No olvidemos que estas eran precisamente las razones que en sus legendarios inicios históricos daban los castellanos para rechazar la justicia de los reyes de León: «*Et después llamáronle el fuero de León. Et los castellanos, que vivían en las montañas de Castiella, fazíeles muy grave de ir a León porque el fuero era muy luengo e el camino era luengo e avían de ir por las montañas e quando allá llegavan asoberviávanlos los leoneses*»<sup>72</sup>.

En el fuero latino de Sepúlveda (# 2) el medianedo se celebraba en Ribießla Consegera, paraje que podría identificarse con Las Rivillas<sup>73</sup>, junto al arroyo del mismo nombre en la divisoria del término de la comunidad de villa y tierra sepulvedana con sus homónimas de Cuéllar y Fuentidueña. Este precepto debió quedar parcialmente derogado con posterioridad como se refleja en fueros como el de Peñafiel (# 1) donde se detallan con minuciosidad los nueve lugares donde tendrían lugar el medianedo con otras tantas comarcas del reino –«*Sepulvica et Petracia cum toto de Spina Campu ad Santum Joannem*

---

<sup>71</sup> GORRÍA, E., “El medianedo...”, p. 128.

<sup>72</sup> Título preliminar de las *Fazañas* del ms. 431 de la Biblioteca Nacional (ALVARDO PLANAS, J. y OLIVA MANSO G., *Los Fueros de Castilla*, Madrid, 2004, pp. 615-616).

<sup>73</sup> Así lo hace LINAGE CONDE (*El Fuero de Sepúlveda en castellano de hoy, Sepúlveda*, 2004, p. 11) mientras que GONZÁLEZ RUIZ-ZORRILLA (“Los términos antiguos de Sepúlveda”, pp. 879y 903-904) lo daba por desconocido aunque sugería que podría localizarse más al sur entre Torre de Val de San Pedro y la cercana calzada romana.

*in Berbite*»<sup>74</sup>-. En Aragón, las gentes de Barbastro también tenían su medianedo «*in sua frontata*»<sup>75</sup>, lo mismo que los navarros de Funes, Marcilla y Peñalén—«*ad extremum et ad caput de vestros terminos*»<sup>76</sup>—.

En Briviesca (# 14) el medianedo se desplaza hacia el interior del alfoz y además se habilitan varios lugares—«*Ista uero ciuitas habeat suos medianedos, ex una parte in arroyo de Valdaço in illa cruce, de altera parte in barrio Felice de Valderoda, et de alia parte in ripa Sancti Thome, et in altera parte in Sancto Adriano de Loma*»-. Sistema que sigue el derecho de Castrojeriz que a pesar de su contrastada antigüedad no recogía originariamente la presencia del medianedo y hubo de esperar hasta la ampliación de Alfonso VII —«*habeatis placidum cum hominibus de fora terra in Valunquera et in Sancti Cucufati et villa Silos et villa de Ajos et Valdemoro, et non transeat supradictos terminos*» (# 24)—. De la misma manera se estructuran los pleitos intermunicipales en Yanguas<sup>77</sup> y en Roa donde además se nos muestra un detalle interesante y cada localización del medianedo va acompañada de un espacio de actuación que viene a corresponderse con los tres grandes territorios del reino: Castilla, León y Extremadura<sup>78</sup>.

---

<sup>74</sup> Un reino que en este caso es el castellano-leonés de Alfonso VII pues entre los múltiples territorios citados nos aparecen León y Portugal, junto a ciudades como Ávila y Segovia cuya repoblación se remonta a finales del siglo XI. Se aprecia aquí una clara interpolación posterior sobre el substrato original de tiempos condales del fuero de Peñafiel.

<sup>75</sup> LEDESMA RUBIO, M.<sup>a</sup> L., *Cartas de población...*, doc. 20.

<sup>76</sup> FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., “Colección de ‘fueros menores’...”, doc. 7.

<sup>77</sup> Yanguas (# 24): «*Et Medianeti de Anguas sunt primus in illa Losa de Enciso: secundus in colle de rio Massas: tercius in Campo rotundo*».

<sup>78</sup> Roa (# 5): «*Super haec dono eis et concedo habendum medianero cum tota Castilla in eo loco quem dicunt Duron, et ex altera parte habeant medianedo in Sancto Marcello, et ex altera parte habeant medianedo in Sancto Juliano cum tota gente quae in Extremadura sunt*» (MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros locales...*, doc. 17).



En Ocaña (# 8) no se designa lugar alguno del término concejil estableciéndose únicamente una distancia mínima de la villa de una milla —«*Et cum qualicumque havuerint medianedo ad uno miliario de Occania*»—. En Sigüenza el medianedo se celebraba en Saniguo o Sේño<sup>79</sup>, una pequeña aldea a unos pocos cientos de metros de la ciudad. Muy cerca también de El Castellar estaba su medianedo «*ad illa turre de illa alhandeca de super Cesaraugusta*»<sup>80</sup> e igual ocurría en el Castillo de Oreja (# 8) donde se celebraban en la ribera del río frente al castillo —«*si quis de populatoribus Aurelie cum aliquo homine, ultra serram uel citra serram morante, toletanis ciuibus exceptis, iudicium habuerit, habeant medianedo in ripa Tagi ante Aurelie castellum*»<sup>81</sup>—.

Otros fueros señalan lugares aún más cercanos: el cementerio —Santo Domingo de Silos<sup>82</sup>— o las puertas de la localidad. Esta segunda localización se encuentra con profusión en ejemplos de Navarra y Aragón, en fueros concedidos cuando ambos reinos compartían un

---

<sup>79</sup> SIGÜENZA (1140) 13: «*Preterea concedo et dono omnibus sancte marie Segontine hominibus medianedo in illa aldea quam dicunt signiguo cum ceteris terris et cum ceteris gentibus*»; SIGÜENZA (1146, 3): «*Dono in quam illi predictam segontiam in tali modo ut habeat medianetum in saniguo cum omnibus terris sicuti habent homines de illo burgo quod est circa ecclesiam*» (MORÁN MARTÍN, R., “La urdimbre de un Fuero. Sobre el Derecho local de Sigüenza”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2010, vol. extraordinario, docs. 2 y 4.

<sup>80</sup> LEDESMA RUBIO, M.<sup>a</sup> L., *Cartas de población...*, doc. 8.

<sup>81</sup> GARCÍA-GALLO DE DIEGO, A., “Los Fueros de Toledo”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n<sup>o</sup> 45, 1975, doc. 8.

<sup>82</sup> SANTO DOMINGO DE SILOS (# 2): «*Medianedo habeant cum omnibus hominibus de aliis villis pro qualicumque causa ad ecclesiam Sancti Petri que sita est in cimiterio Sancti Dominici*» (VIVANCOS GÓMEZ, M. C., *Documentación del monasterio de Santo Domingo de Silos (954-1254)*, Burgos, 1988, doc. 47).

mismo monarca – Aínsa (# 1)<sup>83</sup>, Monzón<sup>84</sup>, Mozárabes, Marañón (# 1), Calatayud (# 1)–, y que se proyectaron hacia territorios castellanos que estuvieron bajo el control de Alfonso el Batallador o incluso fueron repoblados por él –Belorado (# 14), Soria (## 6 y 26), Medinaceli (# 1)–. Con posterioridad a este reinado aún encontramos este emplazamiento en la villa navarra de Peralta (# 5) y en las castellanas de Lerma (# 2) y Covarrubias (# 8). Totalmente deslocalizada espacialmente está la villa portuguesa de Numão (# 9).

En otro grupo de localidades directamente se obliga a entrar dentro de la ciudad. En algunos casos la forma de indicarlo se hace de forma indirecta: «... *et non exeant inde neque ad medianedum neque ad alium locum*»<sup>85</sup> como ocurre en la Alberguería de Burgos y en otras localidades –Asín, Sahagún (# 27), Los Arcos, San Emeterio (# 21)–; pero también de forma directa como Jaca (# 19) –«*non vadat ad iudicium in nullo loco nisi tantum intus Iacam*»<sup>86</sup>–, Cetina (# 34) –«*Et qui abuerit rancura de homines de Çedina, veniat ibi ad iudice et ad concilio, et faciat illi directo*»<sup>87</sup>– y Borja (# 146), caso especial este última donde también se admite llevar el asunto ante Zaragoza –«*[N]ullus homo de Borgia habet directum facere alii homini pro torto quod faciat illi in alio loco, nisi Borgie aut Cesarauguste*»<sup>88</sup>–, pero no

---

<sup>83</sup> LACARRA Y DE MIGUEL, J. M.<sup>a</sup>, *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro*, Zaragoza, 1983, doc. 152.

<sup>84</sup> *Ibíd.*, doc. 191.

<sup>85</sup> GAMBRA GUTIERREZ, A., *Alfonso VI...*, doc. 82.

<sup>86</sup> UBIETO ARTETA, A., *Jaca: Documentos municipales 971-1269*, Valencia, 1975, doc. 8.

<sup>87</sup> AGUDO ROMERO, M.<sup>a</sup> M., “La carta de foro bono de Cetina”, en *Aragón en la Edad Media. Estudios de Economía y Sociedad 14-15 (1999)*, ejemplar dedicado a: *Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros*, vol. 1, pp. 35-48.

<sup>88</sup> RAMOS LOSCERTALES, J. M.<sup>a</sup>, «Textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 2, 1925, pp. 520-522.

se comenta bajo qué circunstancias. Ellos las sabría y por ello no estimaron necesario transcribirlas en el fuero. Más directo aún el fuero de Logroño (# 42) que indicaba expresamente la iglesia juradera «*audeat sua iura in Santa Maria capud ville*»<sup>89</sup>.

Aunque aparentemente traspasar las puertas de la villa podría tener un impacto psicológico importante para el forastero, algo así como meterse en las mismas fauces del lobo lo cierto es que jurídicamente tanto vale el interior de la villa como su entorno más inmediato. En ambos casos estaríamos ante un privilegio idéntico para el vecino y de hecho en Miranda de Ebro coinciden ambas localizaciones según vinieran los forasteros de una parte u otra. Así las gentes de la ribera izquierda del Ebro acudían a la iglesia de «*Sanctum Nicholaum de uilla circa pontem*», más conocida como San Nicolás en Allende o actualmente iglesia del Espíritu Santo mientras los del otro lado se personaban en la de «*Sanctum Martinum de Miranda qui est in capite uille*» o San Martín en Aquende situada en el cerro de La Picota en la misma villa.

De la lectura de los párrafos anteriores surge automáticamente una pregunta: ¿qué ocurre cuando colisionan los derechos de dos villas privilegiadas? ¿Dónde se celebra entonces el medianedo? ¿Prevalecen los derechos del fuero más antiguo o los del más moderno? Quizás ninguno y hubiera que irse a una tercera villa o a los tribunales reales o se volviera precisamente a celebrarlo en su localización originaria, en la frontera entre los dos municipios colindantes. Esta era la solución que se daba en Belchite donde como norma general se establecía que «*per nulla fediatoria nec per debito neque per nulla causa non faciat ad nullo homine directo nisi in Belçit*»<sup>90</sup>, pero cuando chocaban los intereses de sus vecinos con los sorianos se volvía al sistema antiguo – «*Et inter illos et Soria per illorum plectos ueniant ad medianeto*»–.

---

<sup>89</sup> GAMBRA GUTIERREZ, A., *Alfonso VI...*, doc. 134.

<sup>90</sup> LEDESMA RUBIO, M.<sup>a</sup> L., *Cartas de población...*, doc. 30.

Respuesta diferente era la que daba Nájera (# 58), donde se partía de la posición del vecino en el litigio. Si actuaba como demandante el juicio se celebraba a las puertas del puente —«*Et si aliquis homo de foris de Nagera demandauerit ad hominem de Nagara aliquam rem, non debet exire ad medianetum, nisi ad portas de illo ponte*»<sup>91</sup>—; mientras que si el demandante era el forastero entonces se abría un amplísimo abanico de más de una decena de lugares en función de su lugar de procedencia<sup>92</sup>

Este modelo, podríamos llamar tradicional, de medianedo se ve poco a poco superado en las tierras castellanas al sur del Duero. No quedaba otra, una vez constatada la imposibilidad de que la justicia diera un veredicto justo o que al menos las partes se pusieran de acuerdo por sí mismas. A ello se une la necesidad de articular un sistema para modular los privilegios encontrados, cuestión apenas tratado como se ha visto. En estas nuevas tierras con una escasa o nula tradición jurídica, en el caso de las de nueva creación, se podía actuar más fácilmente que al norte del Duero donde perduraba un medianedo de raigambre más antigua. No va a quedar otra solución que desplazar el medianedo que ya no se va celebrar en ninguna de las villas implicadas ni tampoco en la frontera de ambas sino en un terreno completamente neutral. Cambia así completamente de naturaleza del precepto que regulaba este asunto,

---

<sup>91</sup> GAMBRA GUTIERREZ, A., *Alfonso VI...*, doc. 41.

<sup>92</sup> NÁJERA (# 67): «*Et habet plebs de Nagera medianetum cum hominibus de Chemelio usque in Bannos in Petra Cidadera, et de Petra Cidadera et de Bannos ad sursum usque in caminum in Sancti Martini de Çaharra, et de camino ad sursum cum illis de valle in Sancti Cirici de Maçanales, et cum illis de Trascollado in Genestaça, et cum illis de valle de Canalibus in Lacunella, et cum illis de quinque villis in Sancta Columba de Anguidanos, et cum illis de Camero nouo usque in Gusto in Sancta Columba de Veçares, et de Gusto ad sursum usque in Ebrum in Uentosa, et cum illis de ultra Ebrum usque in Asam in Munella, et de Asa usque in Paganos in Origosilla, et de Paganos ad sursum, et cum illis de la subserra in Ebriones. Et isti supradicti sunt termini de Nagera propter Munellam que est medianetum*».

que de ser tratado como un privilegio pasa a ser una simple norma de ordenación de la planta judicial.

El cambio surge en Toledo (1118) y se continúa en Escalona (1130), Guadalajara (1133) y Lara (1135). En estas villas el medianedo se sitúa en una tercera localidad y serán los alcaldes de la misma quienes actúen como árbitros. Al carecer de vínculos con las partes se les supone una actuación sin presiones que garantiza una solución ecuánime al litigio presentado. En la ciudad más norteña, Lara (# 43) se recogen tres villas cada una con su propia área de actuación de dimensiones bastantes importantes. En Roa se reunían «*cum homines Destremadura de iuso*», que se podrían identificar con las gentes de las actuales provincias de Segovia, Ávila y sur de Burgos; en la Fuente del Rey en las cercanías del río Lobos «*cum homines Destremadura de suso*», que serían los sorianos y alcarreños; y en Torre de Mezemalo «*cum alteras terras totas*», con los residentes en Burgos y La Rioja. El sistema es el mismo que en Yanguas y Roa, con la sustancial diferencia de que en estas dos villas los medianedos pueden situarse en sus términos.

Según el fuero de Toledo (1118, 21) los juicios con las gentes «*qui ultra serram sunt*» debía ventilarse en Calatalifa. De la misma manera los habitantes de Escalona (# 11)<sup>93</sup> harían lo propio en Alfamín, y los de Guadalajara (# 1a) acudían hasta Talamanca si se enfrentaban con gentes de «*allent sierra*», los actuales segovianos, mientras que Hita era el lugar elegido para pleitear con los sorianos de San Esteban y de Berlanga. Ya avanzado el siglo XIII tenemos un último ejemplo en el fuero de Córdoba, las localidades al norte del Tajo irían a Ferral, villa por ahora desconocida, las sureñas tendrían el medianedo en Gafet, actual Belarcázal, villa sita en la serranía cordobesa<sup>94</sup>.

---

<sup>93</sup> GARCÍA-GALLO DE DIEGO, A., “Los Fueros de Toledo”, doc. 5.

<sup>94</sup> Córdoba (# 19): «*Sic quoque et illi qui ultra portum sunt, si aliquod iudicium habuerint cum aliquo Cordubensi, quod ueniant ad medianetum ad Ferral a Toletto et supra, et ad Gafet a Toletto in infra, et ibi se iudicent cum eo*».

Nos queda una duda y es cómo se resolverían los pleitos intermunicipales entre estas villas y ciudades al sur de la Cordillera Central. En Toledo (1118, 1) «*omnia iudicia eorum, secundum Librum iudicum sint iudicata coram decem ex nobilissimis et sapientissimis illorum, qui sedeant semper cum iudice civitatis ad examinanda iudicia populorum*»<sup>95</sup>. La influencia regia, personificada en el juez de la ciudad y sus auxiliares, acompañada del uso de un texto de inmenso prestigio como el *Liber Iudiciorum* venían a ser garantes de la imparcialidad buscada y de ahí la excepción hacia los toledanos que hemos constatado poco antes en el texto de Castillo de Oreja (# 8). Guadalajara no nos dice nada al respecto, pero en cambio nos plantea otro problema que resuelve de la manera más tradicional. Así se establece que a medida que progresa la Reconquista y nuevas tierras pasen a la jurisdicción del rey de Castilla-León, las autoridades de ambos concejos deberían reunirse y establecer el lugar donde celebrarían el medianedo —«*Si verdadera mientras el poderoso Dios nos diere fuerza et vitoria sobre los moros, que podamos prender el otra estremadura en adelant, diziendo afirmamos que vos et ellos departades mediane de tierra por mar*» (# 17)—.

Los siguientes textos que tratan la cuestión pueden considerarse en cierta manera como continuadores del fuero arriacense pues corresponden a localidades conquenses, a esa «*extremadura en adelant*» que se suponía podía ser retomada en un futuro inmediato. Además, si incluyen algún precepto dedicado al medianedo lo hacen partiendo de la misma pregunta que en Guadalajara, ¿cómo resolver futuros conflictos? Ahora lo hacen a través del planteamiento de un caso particular: el del vecino de Belinchón o de Uclés que se desplaza a nuevas tierras, recién conquistadas, sitúa allí su residencia, pero conservando tierras en estas localidades. En este nuevo contexto cómo arregla sus diferencias con sus antiguos vecinos y aquí ambas villas ofrecen respuestas diferentes. Belinchón (# 23) opta por el acuerdo

---

<sup>95</sup> GARCÍA-GALLO DE DIEGO, A., “Los Fueros de Toledo”, doc. 10.

entre las partes *«habeant suo medianedo cum illo ubi pacto ficierint»* mientras Uclés latino (# 21) dictamina que la reunión se celebrará en los límites entre ambas villas *–«habeant medianedo cum illis ubi disperserint terram»–*.

Respecto de los pleitos con villas más al norte Belinchón no dice nada lo que sí hace el fuero latino de Uclés (# 35) aplicando la norma general de señalar unos espacios definidos y una tercera villa cuyas autoridades será las encargadas de juzgar los pleitos *–«Et vestros medianedos: de Talavera a Toledo, in Madrid; de Avila a Pedraza, medianedo in Alfariella; de Sepulvega a Aellon, de Fita a Talamanca, medianedo in Almoguera; de Caracena a Cesaraugusta, medianedo in Opte; de Opte medianedo in Alcaraz»–*. Si ponemos todos estos medianedos en un mapa podemos corroborar algunos principios ya señalados anteriormente. En el caso de conflictos con las localidades del valle del Tajo se busca un medianedo que quede más o menos a medio camino de ambas y lo suficientemente lejano para que se reduzcan las probabilidades de encontrar lazos familiares entre las partes y algunos de los encargados de juzgar el pleito. Si las villas se localizan en el valle de Duero se obliga a sus gentes a cruzar las montañas y desplazarse hacia el sur.

Esta ventaja hay que asociarla también al desplazamiento gradual de la frontera y a las necesidades militares que obligan a la presencia efectiva de los vecinos que no deben alejarse en demasía de su localidad. Necesidades militares y eficiencia jurídica, con un toque de privilegio para las villas de frontera, nos lleva a pensar en la influencia real. El monarca es consciente de las complicaciones inherentes a que cada villa se relacione individualmente con la mirada de poblaciones que conforman sus dominios, pero tampoco puede establecer una estructura propia con unos distritos definidos con su dotación correspondiente de personal a donde hubieran de acudir sus naturales. Como mucho puede, sin inmiscuirse en demasía en la autonomía local, fomentar que villas y ciudades establezcan sus propios distritos

mediante acuerdos multilaterales. Si tomamos como ejemplo una de las expresiones de esta rúbrica ocilense: «*de Avila a Pedraza, medianedo in Alfariella*», supondría que habría que incluir también a las localidades intermedias como Arévalo, Medina, Coca, Íscar, Portillo, Cuellar y Segovia, además de algunos territorios de señorío de la Orden de San Juan y de los obispos de Ávila y Segovia. No podemos pensar en acuerdos bilaterales de Uclés con todas y cada una de las villas y ciudades y otro con Alfarilla para que se hiciera cargo de sus pleitos, hay que pensar en un acuerdo entre todas estas villas y ello solo podría haberse llevado a cabo en una junta general de concejos. Hablamos de junta general y no de juntas parciales con las poblaciones integradas en cada uno de los distritos con los que se relaciona Uclés, lo que nos lleva a su vez a pensar que todos estos distritos ocilense se solaparían a su vez con los correspondientes a otras localidades, de modo que habría que pensar en una inmensa red de relaciones cruzadas con el objetivo de garantizar la imparcialidad de los pleitos intermunicipales que acaban así en manos de una tercera villa neutral.

La existencia de estas villas-árbitro nos puede ayudar a comprender mejor el trasvase de derecho local de un fuero a otro. Cada reunión se convierte en una oportunidad para conocer los usos y costumbres de otros lugares a través de las alegaciones del otro litigante, pero sobre todo por medio de la resolución final que van a dar estos alcaldes foráneos libres en su dictamen. Aquí podría radicar el origen de las estrechas similitudes que se dan entre algunos preceptos de los fueros de Madrid y Uclés<sup>96</sup>. Según el fuero latino ocilense los oficiales de justicia madrileños actuaban como árbitros en sus litigios con las gentes de la comarca comprendida entre Talavera y Toledo por lo que estos preceptos afines podrán haberse transmitido en estas reuniones. No obstante, nos es desconocido el sentido de estos flujos de información. Podría referirse a derecho madrileño que ha llegado hasta

---

<sup>96</sup> GROSS, G., “El Fuero de Uclés, documento de mediados del siglo XII”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, nº 188-1, 1991, pp. 130-134.



Uclés en virtud de la mencionada independencia judicial, pero también ser derecho ocilense que los alcaldes madrileños han estimado adecuado al caso y acabó arraigando en Madrid; o, incluso, derecho de la otra villa en litigio que por su idoneidad ha pasado a Madrid y a Uclés. Rizando el rizo, podríamos pensar en que el derecho aplicado por Madrid procediera de una cuarta villa que pleiteó con anterioridad aplicándose ahora y transmitiéndose fuera de su ámbito primitivo.

\*\*\*

En las páginas anteriores hemos pasado revista a una institución como la del medianedo, compleja y cambiante que lejos de ser un referente de imparcialidad es utilizada como uno más de la cesta de privilegios con los que la monarquía pretende agradecer los servicios pasados o futuros de una localidad. Estas ventajas actuaban en un doble sentidos, entorpeciendo la actuación de los forasteros cuando estos actuaban como litigantes y protegiendo al vecino cuando ejercía como tal. Su uso indiscriminado acabó por generar problemas constantes en lo que respecta al lugar de celebración, al procedimiento a seguir y al derecho a aplicar. Esta situación siempre tensa, unas veces por el favoritismo hacia ciertas poblaciones<sup>97</sup> y otras por confluencia de

---

<sup>97</sup> Se llega incluso al cambio de residencia como maniobra defensiva por parte de los forasteros litigantes que buscaban un enfrentamiento judicial en igualdad de condiciones. La habitualidad de este recurso desesperado llevó a su vez a que algunos textos introduzcan cláusulas para eliminar esta posibilidad. En Peralta (# 13) se rechazaban sus pretensiones desde un primer momento y solo tras la finalización del pleito se retomaba su pretensión —«*Et si pignorauerit homine de Petralta ad suo marchero et suo marchero venerit post sua pignora et quesierit se facere nostro vicino, primum compleat suo iudicio et postea intret vicino*»—. En cambio, en Marañón (# 3) se le admitía como vecino pero con carácter inmediato debía trasladarse a su antiguo concejo mientras duraba el litigio —«*Et, si super ista pignoram uenerit et fecerit se uicino in Maraione, exiat foras et respondeat de foras ad homine de Maraione...*»—.

privilegios se intentó superar con la implantación, muchas veces paralela, de una alternativa en forma de terceras villas que actuaban como árbitros en los pleitos intermunicipales.

Por el contrario, no tenía razón de ser esta institución cuando las villas afectadas por la situación se regían por el mismo fuero. Aquí ya no se navegaba entre las procelosas aguas de dos derechos con privilegios encontrados sino aplicar unas mismas leyes. Se ve en el fuero de Sigüenza (1140, 9), villa poblada en buena medida con gentes procedentes de la vecina Medinaceli lo que crea una intrincada red de relaciones familiares y de vecindad y una transferencia foral de un sitio a otro —«*Omnes alios foros tales eisdem sancte Marie populatoribus concedo habendos quales habent illi qui in medina celim morantur et ibi sunt populati*»—. En esta tesitura los pleitos entre segontinos y medinenses se tratan como locales<sup>98</sup>. Solución que se repite en el caso de Alcubilla, villa cuya jurisdicción comparten el obispo de Sigüenza y el concejo de Medinaceli<sup>99</sup>. Seis años después se repite todo lo anterior con motivo del cambio entre Alfonso VII y el obispo por el que este recibe el castillo de Sigüenza a cambio de diversas posesiones en

---

<sup>98</sup> SIGÜENZA (1140, 10): «*Si vero homines de Medina celim de aliquo homine sante Marie Segontine rencuram habuerint veniant ad sanctam mariam et cum saione ejusdem ville ipsum de quo rencuram habuerint pignorent nec tamen ea pignora Medina [Segontia] deferant sed in domo cujusdam sui vicini diligenter reponant et ibi secundum forum medine judicium habeant et sibi invicem satisfaciant*»; SIGÜENZA (1140, 11): «*Similiter homines sancte Marie si de aliquo homine de medina celim rancuram habuerint vadant ad medinam et cum saione ejusdem ville ipsum de quo rencurantes fuerint pignorent nec tamen ea pignora ad sanctam mariam deferant sed in domo cujusdam vicini diligenter reponant et tunc ibidem secundum forum medine judicium habeant et sibi invicem satisfaciant*».

<sup>99</sup> ALCUBILLA (# 5): «*Et homo de medina qui rencuram habuerit de homine de sancta maria vadat ibi et cum ipso saione pignoret suo conteessero et tale judicio dent illi et tale forum sicut in medina et homo de sancta maria similiter faciat in medina*» (MORÁN MARTÍN, R., “La urdimbre de un Fuero...”, doc. 3).

Caracena y Alcobilla<sup>100</sup>. Los dos núcleos poblacionales, el situado en torno a la catedral y el que rodea el castillo van a formar un nuevo concejo por lo que se transfiere el derecho de la Sigüenza catedralicia al nuevo barrio estableciéndose el medianedo en Saniguo «*cum omnibus terris*» (1146, 3) a la vez que se mantiene la situación con las gentes de Medinaceli «*neque habeant medianetum cum illa sed habeant tale forum quale habent illi qui in medina sunt*» (1146, 5).

---

<sup>100</sup> Una aproximación a la evolución de esta villa puede consultarse en MARTÍNEZ TABOADA, P., “Inicios de la transformación urbanística en la Alcarria: La repoblación”, en *Wad-al-Hayara: Revista de estudios de Guadalajara*, nº 12, 1985, pp. 60-61.